

PROVINCIA DE CATAMARCA
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE
SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA
BOLETÍN MUNICIPAL
PUBLICACIÓN OFICIAL
Registro de la Propiedad Intelectual N° 121531

BOLETÍN MUNICIPAL N° 23/2021

Publicación Especial

Resolución General DGRM N° 06/2021

DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

Dr. GUSTAVO SAADI
INTENDENTE MUNICIPAL

Secretaría de Gobierno y Coordinación Dr. FERNANDO EDGARDO MONGUILLOT	Secretaría de Salud, Desarrollo Humano y Política Sociales Dr. ALBERTO ADOLFO NATELLA
Secretaría de Hacienda C.P.N. JUAN ALBERTO MARCHETTI	Secretaría de Gabinete y Modernización Dr. MARIANO ROSALES
Secretaría de Educación, Cultura y Deporte Lic. PATRICIA EDITH SASETA	Secretaría de Urbanismo e Infraestructura Ing. EDUARDO ADEN MONFERRÁN
Secretaría de Servicios Ciudadanos Sr. GUIDO MARTÍN BARRIONUEVO	Secretaría del Ambiente y Espacio Público Sra. GABRIELA ANDREA MOLINA
Secretaría de Protección Ciudadana Sra. MARIELA DEL VALLE ROMERO	Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico C.P.N. INÉS BEATRÍZ GALÍNDEZ

Advertencia: Los documentos Oficiales Publicados en el Boletín Oficial de la Municipalidad serán tenidos por auténticos y obligatorios, por el solo hecho de la publicación a excepción de aquellos que tengan una forma de comunicación especial y determinada. Ningún Funcionario o Empleado de la Municipalidad podrá alegar ignorancia de Ordenanzas, Decretos o Resoluciones Oficiales publicadas en el Boletín Oficial, aunque no haya recibido comunicación escrita de práctica. (Decreto Municipal N° 1207/77)

La publicación del Boletín Municipal de la Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca, en su sitio web: - "http://www.sfvcataramarca.gov.ar/transparencia/boletines", reviste carácter de oficial y auténtica, y produce idénticos efectos jurídicos a los de su edición impresa. Idéntico tenor revisten las copias escaneadas de los Decretos del Departamento Ejecutivo Municipal, que se publican en el portal web: - "http://www.sfvcataramarca.gov.ar/digestomunicipal.php". (Ordenanza N° 6820/17).

Fecha de Publicación:
05/03/2021

Boletín Municipal Digital:
<https://www.catamarcaciudad.gob.ar/boletines-municipales>



Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca
2021

Resolución

Número: RESOL-2021-6-E-MUNICAT-DGR#SH

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA
Viernes 5 de Marzo de 2021

Referencia: Código Tributario Municipal - Texto Ordenado - Ordenanza N° 6943 y sus modificatorias-

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA

VISTOS:

El Código Tributario Municipal -Ordenanza N° 6943 y sus modificatorias-, y el artículo 50° de la Ordenanza Tributaria Especial N° 7731;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 50° de la Ordenanza Tributaria Especial N° 7731 establece textualmente "Facultase a la Dirección General de Rentas Municipal para el dictado de una resolución general con el objeto de aprobar un texto ordenado del Código Tributario Municipal -Ordenanza N° 6943- y sus modificatorias, efectuando las adecuaciones de numeración y correlación de articulado que fueren necesarias".

Que desde la sanción del Código Tributario Municipal mediante Ordenanza N° 6943 se han incorporado ciertas modificaciones al contenido de dicho ordenamiento jurídico.

Que resulta necesario el dictado de un texto ordenado y actualizado del Código Tributario Municipal, el cual contenga de manera ordenada las modificaciones normativas que se han llevado a cabo, con el objeto de lograr seguridad jurídica y mayor simplificación en el acceso a las normas por partes de los vecinos.

De esta manera los sujetos pasivos tienen mayor facilidad para conocer y acceder a sus derechos, como también para cumplir con sus obligaciones materiales y formales.

Que se ha emitido dictamen jurídico previo.

Por ello, en uso de las facultades y competencias otorgadas por el art. 50° de la Ordenanza N° 7731, el artículo 11° del Código Tributario Municipal -Ordenanza N° 6943 y sus modificatorias-,

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA MUNICIPALIDAD

DE SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA

RESUELVE:

ARTÍCULO N° 1. Aprobar el Texto Ordenado del Código Tributario Municipal, sancionado mediante Ordenanza N°6943, con modificaciones introducidas por las Ordenanzas N° 7024, N° 7442, N°7731, el cual se desarrolla en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO N°2. Publíquese en el Boletín Oficial, cumplido, regístrese y archívese.

ANEXO I

TEXTO ORDENADO DEL CODIGO TRIBUTARIO
MUNICIPAL APROBADO POR ORDENANZA N° 6943.

Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 07 de diciembre de 2017.

EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA:

Código Tributario de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca

Libro Primero. Parte General

Título Primero. Disposiciones generales

Capítulo Primero. Disposiciones Preliminares

ARTÍCULO 1°.- Disposiciones generales. Los tributos que establezca la Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca se rigen por las disposiciones de este Código, las Ordenanzas Tributarias Especiales, los Decretos Reglamentarios y las Resoluciones Generales dictadas por el Organismo Fiscal en el marco de sus competencias propias y las que les fueren expresamente delegadas por el Concejo Deliberante, aplicándose éstas a los hechos imposables producidos dentro del Municipio.

ARTÍCULO 2°.- Principios del ordenamiento y aplicación del sistema tributario. Son principios, a los que deberá someterse la potestad tributaria del Municipio, los siguientes: la justicia, legalidad, generalidad, igualdad, razonabilidad, irretroactividad, progresividad, no confiscatoriedad de los tributos y la equitativa distribución de la carga tributaria, teniendo en cuenta, a esos fines, la capacidad contributiva de los contribuyentes.

ARTÍCULO 3°.- De los tributos municipales. Definición.

a) Tasas: Son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio por parte del Municipio.

b) Impuestos: Son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador una situación relativa al contribuyente que pone de manifiesto una determinada capacidad contributiva del mismo, independientemente de toda actividad estatal.

c) Contribución de mejoras: Son las prestaciones pecuniarias que por disposición de las Ordenanzas Fiscales están obligadas a pagar las personas que obtengan beneficios o mejoras por obras o servicios públicos generales en los bienes de su propiedad o posesión a título de dueño.

Los tributos deben interpretarse y aplicarse según su real naturaleza jurídica.

ARTÍCULO 4°.- Principio de reserva. Los tributos solo pueden ser exigidos en virtud del presente Código o de una Ordenanza Tributaria Especial, las que necesariamente deben:

- a) Definir el hecho imponible de la obligación tributaria.
- b) Establecer el sujeto pasivo.
- c) Fijar la base imponible.
- d) Determinar la alícuota, el monto o forma de cuantificar del tributo.
- e) Determinar el periodo fiscal del tributo.
- f) Establecer incentivos, exenciones, reducciones, deducciones u otros beneficios.
- g) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones.

ARTÍCULO 5°.- Prohibición de analogía. Las normas que regulen las materias enumeradas en el artículo anterior, no pueden ser integradas por analogía, ni suplidas o modificadas por vía reglamentaria u otra norma de inferior jerarquía.

ARTÍCULO 6°.- Plazos y Términos. Los vencimientos para el cumplimiento de los deberes tributarios se pueden establecer por plazos o términos.

1. Plazos: Todos los plazos administrativos se cuentan por días hábiles salvo expresa disposición normativa en contrario o habilitación.

Los plazos se computan a partir del día siguiente al de la notificación.

En caso de recibirse notificación en día inhábil se tendrá por efectuada el primer día hábil siguiente.

Si el plazo vence después del horario de atención al público se considerará prorrogado hasta las dos primeras horas de atención al público del día hábil inmediato siguiente al del vencimiento del plazo. Tal circunstancia deberá ser acreditada por el interesado o los terceros que realicen la presentación con la leyenda "presentada dentro de las dos primeras horas" con la firma y sello del jefe de la oficina receptora del escrito, en caso de duda se tendrá por presentado dentro de las dos primeras horas.

Los plazos son obligatorios y no perentorios.

Si los contribuyentes, terceros o responsables por deuda ajena solicitan prórroga antes de su vencimiento el Organismo Fiscal podrá concederlo siempre que con ello no se perjudiquen derechos de terceros.

El pedido de prórroga deberá estar debidamente fundado y el Organismo Fiscal una vez resuelta la solicitud deberá notificarlo con dos días de antelación al vencimiento del plazo por el cual solicita la prórroga. Si la solicitud de prórroga se efectuase dentro de los últimos dos días del plazo a prorrogar, tal hecho no invalida el pedido pero exime a la administración de la exigencia de notificarlo en caso de que decida rechazarlo.

El mero pedido de solicitud de prórroga suspende el curso del plazo hasta la notificación de lo resuelto, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Los plazos para interponer los recursos establecidos en los Artículos 122°, 123° y 124° para presentar el descargo establecido en los Artículos 45° y 114°, serán perentorios e improrrogables por lo cual una vez vencidos provocan la pérdida del derecho a articularlos.

Cuando no se haya establecido un plazo especial para cualquier acto que requiera la intervención del contribuyente, terceros o responsable por deuda ajena este será de quince (15) días.

2. Términos: El término es el límite del plazo que se tiene para realizar un determinado deber.

Cuando el vencimiento del término para el cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales o formales opere en día inhábil, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil inmediato siguiente.

Si el término vence después del horario de atención al público, se considerará prorrogado hasta el vencimiento de las dos primeras horas de atención al público del día hábil inmediato siguiente.

(Artículo sustituido por el artículo 1° de la Ordenanza N° 7024).

ARTÍCULO 7°.- Vigencia. Las Ordenanzas Tributarias Especiales rigen a los tres (3) días de su publicación en el Boletín Municipal oficial, o desde el día que ellas determinen.

Título Segundo. La relación jurídica tributaria.

Capítulo Primero. El Tributo.

ARTÍCULO 8°.- Hecho imponible. Hecho imponible es todo hecho, acto, operación o circunstancia que, conforme este Código y las Ordenanzas Tributarias Especiales producen el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 9°.- Interpretación. Las disposiciones del presente Código y de las demás Ordenanzas Tributarias Especiales se interpretarán de acuerdo al sentido propio de sus palabras, al fin de las mismas y a su significación económica. Cuando no sea posible fijar el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos por dicho método, se podrá interpretar en el orden que se establece a continuación:

- a) Por los principios del derecho tributario.
- b) Por las normas y conceptos del derecho privado, penal y administrativo.
- c) Por los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 10°.- Cláusula antielusión y realidad económica. Los contribuyentes tributarán conforme los hechos, actos, situaciones o relaciones que efectivamente realicen, persigan o establezcan y su real significación económica, de modo independiente, tanto de las formas jurídicas que hubieren adoptado y bajo las cuales sus actividades se exterioricen, como de la inscripción, con efectos declarativos, que los contribuyentes hicieren ante el Organismo Fiscal.

Capítulo Segundo. Sujeto Activo de la Relación Jurídica Tributaria

ARTÍCULO 11°.- Sujeto activo. Organismo Fiscal. El sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Organismo Público titular de la potestad administrativa para la gestión y exigencia de los tributos, así como de todas las funciones y facultades atribuidas por este Código.

El sujeto activo es denominado en el presente Código como Organismo Fiscal, quien representará a la Municipalidad, en los asuntos de su competencia, ante los poderes públicos, contribuyentes, responsables por deuda ajena y terceros.

ARTÍCULO 12°.- El organismo fiscal. Integración, potestades y deberes: El Organismo Fiscal, en su carácter de titular de las potestades y deberes previstos en este Código, estará a cargo de un Director General. Dicho funcionario, quien deberá ser graduado en Ciencias Económicas, con una antigüedad mínima de cinco (5) años en la matrícula respectiva, es quien ejerce, a su vez, la representación del organismo frente a terceros en todos los actos propios de su competencia, sea ella originaria, o bien delegada y esto último, en los casos en que correspondiere.

No obstante lo preceptuado en el párrafo que antecede, los procedimientos determinativos oficiosos, como así también los concernientes a instrucciones sumariales e imposición de sanciones por incumplimientos a los deberes formales y materiales, serán iniciados, instruidos y resueltos por el Sub-Director de Fiscalización -o el organismo inmediatamente inferior al Director General especialmente creado a esos fines-, ante quien, a su vez, deberán interponerse los recursos previstos en este Código; ello, dejando a salvo la potestad del Director General de avocarse, en todo momento, al conocimiento y resolución de dichos procedimientos.

La avocación procederá, por decisión fundada del Director General, o bien, a instancias del organismo competente en primer término en los supuestos en que respecto de él se den las causales de excusación previstas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de aplicación supletoria en este caso. No se admitirá el avocamiento por el Director General cuando él mismo se encuentre alcanzado por causal de excusación.

Siendo la excusación, en los casos en que procede, un deber fundado en principios de transparencia y ética en el cumplimiento de la función pública, ella procederá sin necesidad de petición de los contribuyentes, quienes, sin embargo, en los supuestos en que el funcionario no se excusare, podrán plantear su recusación. No se admitirá, en ningún caso, la recusación sin causa.

La excusación planteada por el Sub-Director de Fiscalización, o, en su defecto, la recusación que de dicho funcionario hiciere el contribuyente, su procedencia o improcedencia, tramitará por incidente y será resuelta por el Director General en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos. Cuando el incidente de excusación o recusación se plantee respecto del Director General, el mismo será tramitado ante la Secretaría de Hacienda. En los casos en que no procediere la excusación o recusación, la autoridad que así lo resolviere devolverá las actuaciones al funcionario competente a los fines de la prosecución del procedimiento administrativo hasta su finalización. De proceder, el funcionario que así lo resolviere se avocará, sin más trámite, al conocimiento y resolución del procedimiento.

Las resoluciones que resuelvan excusaciones o recusaciones serán, en todos los casos, irrecurribles.

Las resoluciones adoptadas en el marco de un procedimiento oficioso determinativo de obligaciones tributarias se reputarán, con las consecuencias de ello, de naturaleza jurisdiccional y, a esos fines, los funcionarios competentes para su dictado lo harán en carácter de jueces administrativos.

ARTÍCULO 13°.- Delegación y Avocación – Principio de Especialidad. Sin perjuicio de lo que prevea el Departamento Ejecutivo en materia de Organización Administrativa, la delegación por el Organismo Fiscal de sus funciones en autoridades inferiores será admisible sin más límite que el principio de especialidad. La avocación por el superior jerárquico en las funciones del Director General de Rentas, se admitirá con la misma limitación. En caso de ausencia, por cualquier motivo, del Director General, sus funciones serán ejercidas por los inferiores de acuerdo a la especialidad de los organismos delegados, mensurada ella a partir de la naturaleza de las funciones. Exceptuase de lo mencionado a las funciones políticas, las que en ausencia del Director General, serán ejercidas por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, o, por el Departamento Ejecutivo, si este último resolviere avocarse al ejercicio de

ellas.

ARTÍCULO 14°.- Funciones, Potestades y Deberes. El Organismo Fiscal en ejercicio de su competencia está facultado para:

1. Determinar, fiscalizar, recaudar y compensar los tributos establecidos en este Código u Ordenanza Tributaria Especial.
2. Imponer las sanciones a las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas Tributarias Especiales.
3. Solicitar o exigir, de corresponder, la colaboración de los entes públicos, centralizados o descentralizados, estatales y no estatales, y personas jurídico privadas, requiriéndoles información que el Organismo estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
4. Exigir de los contribuyentes, responsables u otros terceros, la exhibición de los libros o instrumentos relativos a hechos y bases imponibles tipificadas en este Código u Ordenanzas tributarias Especiales para cada uno de los tributos previstos en tales normas. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes correspondientes, cuya validez probatoria y oponibilidad estará condicionada a que la misma fuere confeccionada y emitida de conformidad a las normas que regulan dichos instrumentos.

Los libros y la documentación a que se refiere el presente artículo deberán permanecer a disposición del Organismo Fiscal en el domicilio tributario.

5. Inspeccionar los lugares, sean éstos el domicilio tributario o no, donde se realicen actos, ejerzan actividades que pudieren encuadrar en las normas previstas en este Código o se encuentren comprobantes relacionados con ellas, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.
6. Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal a contribuyentes, responsables y terceros, para que contesten sobre hechos o circunstancias que a juicio del Organismo Fiscal tengan o puedan tener relación con tributos establecidos en este Código u Ordenanzas tributarias especiales, concretamente, sobre sujetos obligados y medida de la obligación tributaria.
7. Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido, contribuido a realizar o debido conocer.
8. Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.
9. Exigir que sean llevados libros, registros o anotaciones especiales y que se emitan y otorguen los comprobantes respaldatorios de las operaciones.
10. Emitir títulos ejecutivos para el cobro judicial de tributos y certificados de deuda presunta para solicitar medidas cautelares.
11. Solicitar medidas cautelares por presunta deuda de los contribuyentes o responsables por deuda ajena.

La presentación judicial ante el juez competente debe realizarla Fiscalía Municipal a solicitud del Organismo Fiscal, previo dictado del acto de certificado de deuda presunta.

Esta facultad podrá utilizarse en cualquier momento, antes de la fecha en que el crédito fiscal este determinado, liquidado o sea exigible. El juez otorgará la medida cautelar en el supuesto que la considere procedente conforme a las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, rigiéndose las restantes disposiciones del instituto por lo dispuesto por este último.

En el supuesto de que la medida cautelar a tomarse consista en el embargo de cuentas bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras, el embargo podrá ser de hasta el veinte por ciento (20%) de las mismas.

12. Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros, cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos:

a. Copia de la totalidad o de parte de los soportes magnéticos, debiendo suministrar el Organismo Fiscal, los elementos materiales al efecto.

b. Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del HARDWARE y SOFTWARE, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y que el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo, podrá requerir especificaciones acerca del lenguaje operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, así como también, listados de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al proceso de datos que configuran los sistemas de información.

13. Requerir, bajo su exclusiva responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública cuando tuviere inconvenientes en el desempeño de sus funciones o sea necesario para hacer comparecer a las personas citadas, o para la ejecución de órdenes de clausura o allanamiento.

14. Solicitar, por medio de Fiscalía Municipal, orden de allanamiento al Juez competente, debiendo especificarse en la solicitud, el motivo, lugar y oportunidad en que habrá de practicarse. La orden de allanamiento tendrá por objeto la posibilidad de efectuar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros cuando éstos dificulten o pudieren dificultar su realización. En la ejecución de la misma serán de aplicación las disposiciones de la Constitución de la Provincia de Catamarca y el Código Procesal Penal de la Provincia.

15. Designar agentes de retención, percepción, recaudación e información.

16. Labrar actas con motivo o en ocasión de practicarse cualquiera de las medidas previstas en el presente Artículo, en las que se dejará constancia de las actuaciones cumplidas, existencia e individualización de los elementos inspeccionados, exhibidos, intervenidos, incautados o respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados. Dichas actas, labradas y firmadas por los funcionarios o empleados actuantes del Organismo Fiscal, servirán de prueba en las actuaciones o juicios respectivos, sean o no firmados por el interesado, debiendo dejarse constancia de la negativa de éste a hacerlo. Los funcionarios y empleados del Organismo Fiscal darán fe pública en todas las actuaciones en que intervengan. El contribuyente podrá observar al pie del acta lo que considere pertinente.

17. Disponer la clausura de establecimientos de contribuyentes en los supuestos y circunstancias que prevea este Código u Ordenanzas Tributarias especiales.

18. Efectuar inventarios, tasaciones o peritajes, o requerir su realización.

19. Dictar Resoluciones Generales Normativas.

20. Dictar Resoluciones Generales Interpretativas de las disposiciones de este Código, de las Ordenanzas Tributarias Especiales y de las Resoluciones Generales Normativas. La resolución debe publicarse en el Boletín Municipal Oficial por el lapso de un (1) día. Las normas interpretativas general deberán ser dictadas de conformidad a lo establecido en el artículo 9° del presente Código, y tendrán carácter de normas generales obligatorias y vinculantes para el Organismo Fiscal.

21. Expedirse en la consulta vinculante regulada en este Código.

22. Celebrar, en la medida de su competencia, convenios de colaboración con las reparticiones

centralizadas y descentralizadas del Estado nacional, provincial o municipal, empresas estatales, empresas estatales mixtas o cualquier otra persona jurídica que establece el Código Civil y Comercial de la Nación, ello, sin perjuicio del sometimiento de dichos convenios a la aprobación del Intendente municipal, o del funcionario en quien hubiere delegado dicha competencia, cuando correspondiere.

23. Efectuar inscripciones y bajas de oficio de contribuyentes en los tributos correspondientes, de acuerdo a la información y elementos que lo justifiquen. Las mismas, podrán ser retroactivas a solicitud del contribuyente o de oficio, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, todo de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. *(Inciso sustituido por el artículo 2° de la Ordenanza N° 7024)*

24. Implementar operativos, programas y acciones contra la morosidad y la evasión que crea conveniente en distintos puntos geográficos del Municipio, ya sea en forma individual o coordinada con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales con competencia tributaria.

25. *Designar responsables sustitutos (Inciso Derogado por el artículo 3° de la Ordenanza N° 7024)*

26. Acreditar o devolver de oficio a los contribuyentes sumas que se hubieran abonado sin causa.

27. Autorizar a sus funcionarios o empleados a que actúen en el ejercicio de sus facultades como compradores de bienes o locatarios de obras o servicios y constaten el cumplimiento, por parte de los contribuyentes, de la obligación de emitir y entregar facturas o documentación equivalente, respaldatoria de las operaciones efectuadas, en los términos y con las formalidades que exigen las normas vigentes. Tal decisión deberá estar fundada en los antecedentes fiscales que registren los contribuyentes en el Organismo Fiscal. El Organismo Fiscal deberá reglamentar la presente facultad. *(Inciso sustituido por el artículo 4° de la Ordenanza N° 7024)*

28. Promover, como principio general, la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, pudiendo establecer un régimen obligatorio de fiscalización electrónica.

Capítulo Tercero. Sujeto Pasivo de la Relación Jurídica Tributaria

ARTÍCULO 15°.- Contribuyentes. Obligado a cancelar el tributo y cumplir deberes formales. Son contribuyentes los sujetos respecto de quienes se verifican el hecho imponible, así como también sus herederos y legatarios, quienes están obligados a extinguir la obligación tributaria en la forma y oportunidad debidas, y a cumplir con los restantes deberes formales que establezca la normativa, ya sea personalmente o por intermedio de sus representantes.

Se consideran tales:

1. Las personas humanas de acuerdo a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación. *(Inciso sustituido por el artículo 41° de la Ordenanza N° 7731)*

2. Las personas jurídicas del Código Civil y Comercial y todas aquellas entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, incluso las organizadas bajo la Ley Nacional N° 20.337.

3. Las entidades que no siendo personas jurídicas conforme las previsiones del Código Civil y Comercial, aun así y en los términos de este Código u Ordenanza Tributaria Especial, se verifique respecto de ellas el hecho imponible. A los efectos de este inciso se consideran de modo enunciativo tales: los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias, las agrupaciones o consorcios de colaboración empresaria, los fideicomisos, excepto los constituidos con fines de garantía, los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso cuando el fideicomiso sea sujeto tributario, los contratos asociativos, las sucesiones indivisas, hasta el momento de partición aprobada judicialmente o realizada por instrumento

público o privado y cualquier otra unidad económica que se le pueda atribuir el hecho imponible.

4. Las sociedades no constituidas regularmente conforme a las disposiciones de la ley 19.550.

5. Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como las empresas estatales y empresas estatales mixtas, salvo exención expresa.

ARTÍCULO 16°.- Responsables por obligaciones tributarias ajenas. Responsables por obligaciones tributarias ajenas son los sujetos que sin ser contribuyentes quedan aun así obligados, por disposición de Ordenanza, a extinguir la obligación tributaria y cumplir con los deberes formales previstos en este Código, Ordenanza Tributaria Especial o Resolución General dictada por el Organismo Fiscal; Se consideran tales:

1) El cónyuge que administra los bienes propios del otro cónyuge, sea por acuerdo entre ellos, disposición legal o judicial.

2) Los padres, tutores y curadores de acuerdo a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

3) Los liquidadores de concursos y quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos. A tales fines, dentro de los quince (15) días de haber aceptado su designación, deberá solicitar las constancias de las deudas que mantiene el fallido, concursado o entidad en liquidación, por todos los períodos fiscales anteriores y posteriores a la iniciación del juicio respectivo, con obligación de identificar a los bienes de propiedad de los responsables mencionados.

4) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo 15° en sus incisos "2", "3" y "4".

5) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar -en su caso- y extinguir las obligaciones tributarias de los titulares de aquéllos; y, en las mismas condiciones, los mandatarios conforme el alcance de sus mandatos.

6) Los agentes de retención, percepción, recaudación y los responsables sustitutos.

7) Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas, explotaciones o transferencia de fondos de comercio respecto de las obligaciones tributarias y accesorios relativos a los mismos adeudados hasta la fecha del acto u operación de que se trate. Asimismo, se presumirá la existencia de transferencia de fondo de comercio o industria a los fines de la responsabilidad tributaria, cuando el continuador de la explotación del establecimiento desarrolle la misma o análoga actividad a la que realizaba el propietario anterior. En caso contrario, las disposiciones a aplicar serán las relativas a actividades nuevas, respecto del primero, y las referidas al cese respecto del segundo.

Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular:

a.- Cuando el Organismo Fiscal hubiese expedido certificado de libre deuda en los términos del artículo 69° del presente Código.

b.- Cuando el transmitente afianzare a satisfacción del Organismo Fiscal el pago de la deuda tributaria que pudiere existir.

c. Cuando hubiera transcurrido el lapso de noventa (90) días desde la fecha en que se comunicó en forma fehaciente y expresa al Organismo Fiscal la existencia del acto u operación origen de la sucesión a título particular, sin que aquél haya iniciado el procedimiento de determinación de oficio de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

A los efectos de este inciso no se considerarán responsables a los propietarios de los bienes, por las deudas por tributos y derechos originadas en razón de la explotación comercial o actividades de sus inquilinos, tenedores, usuarios u ocupantes por cualquier título de dichos bienes.

8) Los terceros que, aun cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, faciliten por su dolo o culpa la evasión o incumplimiento de cancelación de la obligación tributaria. Tendrá la misma responsabilidad el que procurare o ayudare a alguien a producir la desaparición, ocultación o adulteración de pruebas o instrumentos demostrativos de la obligación tributaria o los que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de medidas cautelares.

9) Los cedentes de créditos tributarios respecto de la deuda tributaria de sus cesionarios y hasta la concurrencia del importe del crédito cedido, aplicado a la cancelación de la misma, ello, siempre que se impugnare la existencia o legitimidad de tales créditos y los contribuyentes no cumplieren con la intimación administrativa de pago.

10) Cualquiera de los integrantes de una unión transitoria o de un agrupamiento de colaboración empresaria, o integrantes de los conjuntos económicos, unidades económicas, unidades de producción económica o patrimonios de afectación, respecto de las obligaciones tributarias generadas por el agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.

11) Las personas, definidas tales por el Código Civil y Comercial, controlantes de otras. Los titulares de dominio de bienes inmuebles o muebles registrables por deudas de quienes se los hubieren transmitido, si la escritura traslativa de dominio se efectivizase sin la previa obtención de una constancia de estado de deuda y sin la cancelación de las obligaciones que de ella resulten como vencidas. En los supuestos previstos en los incisos mencionados, los responsables lo serán con su propio patrimonio cuando el contribuyente hubiera incumplido con la intimación administrativa de cumplir con la obligación tributaria, debiendo el Organismo Fiscal iniciar el procedimiento para la extensión de la responsabilidad, para la determinación de la obligación tributaria o intimación de extinción de la obligación tributaria, según el tributo de que se trate. Para los supuestos de los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 10), adicionalmente deberá requerirse que la obligación tributaria o el deber formal incumplida por el responsable por obligación tributaria ajena hubiera sido a título de dolo o culpa. Cesará el deber de responder con el patrimonio propio cuando el cumplimiento por el responsable hubiere sido frustrado o impedido por el contribuyente.

ARTÍCULO 17°.- Responsabilidad solidaria tributaria. Habrá solidaridad cuando un mismo hecho imponible se verifique respecto de dos o más contribuyentes, cualquiera sea la forma que estos últimos adopten. En tales supuestos los responsables solidarios quedan obligados por igual a extinguir la obligación tributaria, como así también a cumplir los deberes formales previstos en este Código, Ordenanza Tributaria Especial o Resolución General dictada por el Organismo Fiscal. Sin perjuicio de supuestos especiales que se pudieran presentar, a los fines de este artículo, son responsables solidarios:

- a. Los condóminos y comuneros que lo fueren al momento de verificarse el hecho imponible.
- b. Los herederos y legatarios quienes lo serán conjuntamente con la sucesión mientras persista el estado de indivisión.
- c. Los socios de las sociedades no constituidas regularmente.

ARTÍCULO 18°.- Responsables por los subordinados. Los sujetos pasivos de acuerdo con las disposiciones de esta ordenanza, lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus agentes o dependientes, incluyendo las infracciones.

ARTÍCULO 19°.- Efectos de la responsabilidad. En caso de operar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° o la solidaridad establecida en el artículo 17°, tendrá los siguientes efectos:

- a. La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a todos o a cualquiera de los responsables, a

elección del Organismo Fiscal.

- b. La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los responsables libera a los demás.
- c. La condonación, compensación o exención de la obligación tributaria libera o beneficia a todos los responsables, salvo que haya sido concedida u otorgada a personas determinadas, en cuyo caso el Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario.
- d. La interrupción o suspensión de la prescripción respecto de uno de ellos, produce efectos respecto de la totalidad de los responsables.
- e. El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los responsables libera a los demás.

ARTÍCULO 20°.- Convenio entre partes. Los convenios realizados entre contribuyentes o entre éstos y terceros, no obligan a la municipalidad y serán inoponibles a ella en tanto dichos acuerdos impliquen un apartamiento de las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 21°.- Deberes formales y de colaboración. Los sujetos pasivos y terceros están obligados a cumplir los deberes formales establecidos en este Código, en las Ordenanzas Tributarias Especiales y las Resoluciones Generales emitidas por el Organismo Fiscal, debiendo facilitar y colaborar en la determinación, fiscalización, y recaudación de los tributos. Los sujetos mencionados deberán:

1. Inscribirse ante el Organismo Fiscal y gestionar la baja correspondiente, hasta los quince (15) posteriores al inicio y cese de sus actividades, respectivamente. *(Inciso sustituido por el artículo 5° de la Ordenanza N° 7024)*
2. Constituir domicilio tributario y comunicar dentro de los quince (15) días posteriores al acaecimiento del hecho, cualquier modificación del mismo. *(Inciso sustituido por el artículo 6° de la Ordenanza N° 7024)*
3. Presentar declaraciones juradas determinativas e informativas, sus anexos u otros formularios oficiales requeridos, en la forma, modo y término que establezca la normativa.
4. Comunicar al Organismo Fiscal en el plazo de quince (15) días desde producida cualquier circunstancia que pudiere incidir en la cuantía de las obligaciones tributarias.
5. Llevar la contabilidad y los estados contables, conforme lo dispone el Título IV, Capítulo 5, Sección 7° del Código Civil y Comercial de la Nación, los comprobantes y cualquier otra documentación respaldatoria que pueda incidir en la cuantificación de la obligación tributaria. Estos deberán ser conservados hasta que opere la prescripción de la acción para determinar y exigir el tributo correspondiente, y estar a disposición del Organismo Fiscal en el domicilio tributario o en el lugar en el que se desarrolle la actividad gravada.

También deberá llevar libros o registros especiales, a requerimiento del Organismo Fiscal.

6. En el caso de efectuar registraciones mediante sistemas de computación de datos, mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la obligación tributaria, hasta que opere la prescripción de la acción para determinar y exigir el tributo correspondiente.
7. Comparecer ante el Organismo Fiscal a los fines de responder las preguntas que les fueran formuladas, o de exhibir las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos y antecedentes relacionados con las obligaciones tributarias.
8. Contestar intimaciones y requerimientos especiales del Organismo Fiscal en el plazo que establezca, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones.

9. Permitir y facilitar las inspecciones en el domicilio tributario, o en establecimientos comerciales, industriales o de servicios, oficinas, depósitos, medios de transporte o donde se encontraren los bienes, elementos de labor o antecedentes relacionados con la obligación tributaria.

10. Comunicar al Organismo Fiscal la solicitud de concurso preventivo o quiebra propia dentro de los quince (15) días de la presentación judicial acompañando copia del escrito de presentación.

11. Emitir y entregar facturas o comprobantes equivalentes por las operaciones efectuadas en las formas y condiciones establecidas por la normativa en vigencia.

12. Exhibir en un lugar visible la constancia de inscripción o empadronamiento en los tributos cuando estuviere obligado a hacerlo según las disposiciones del Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 22°.- Simplificación y categorías de sujetos pasivos para los deberes formales. El Organismo Fiscal podrá, para determinados grupos o categorías de sujetos pasivos, conceder simplificaciones o establecer distintas categorías para el cumplimiento de los deberes previstos en el artículo 21°, ello, cuando dicho cumplimiento sea excesivamente oneroso y siempre que la renta fiscal no sufra perjuicio.

ARTÍCULO 23°.- Secreto fiscal. 1. Toda presentación realizada por los sujetos pasivos o terceros en cumplimiento de las obligaciones establecidas por este Código son de carácter secreto.

2. No están alcanzadas por el secreto fiscal:

a) Los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas determinativas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes y de los ajustes conformados, a las sanciones firmes por infracciones a los deberes formales o materiales y al nombre del sujeto pasivo y al delito que se le impute en las denuncias penales.

b) La información requerida por organismos fiscales nacionales, provinciales y municipales, a condición de reciprocidad.

c) La solicitud de la autoridad judicial en los procesos judiciales.

d) Cuando lo solicita o autoriza el propio interesado.

e) En los juicios en que es parte contraria al Fisco Nacional, Provincial o Municipal.

ARTÍCULO 24°.- Publicación de deudores. En base a lo prescripto en el artículo anterior, el Organismo Fiscal podrá publicar la nómina de los sujetos pasivos que registren deuda exigible.

ARTÍCULO 25°.- Derechos. Los sujetos pasivos tienen derecho a:

a) Ser informados y asistidos por el Organismo Fiscal acerca del contenido y alcance de las obligaciones tributarias.

b) El adecuado ejercicio de su derecho de defensa y el debido procedimiento previo, en la sustanciación y resolución de cualquier reclamo o petición que interpongan.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte y tomar vista de las actuaciones en cualquier estado en que se encuentren.

d) Ser informados de la identidad de las autoridades y personas con competencia en materia tributaria, y tener acceso a los actos que los han designado en sus cargos.

e) Solicitar y obtener certificación y copia de las declaraciones, documentación y escritos que presenten

ante la Municipalidad.

f) Acceder sin restricciones a las normas municipales y obtener copias de ellas sin dilaciones de ninguna índole, a su costa.

g) Que se les proporcione trato digno.

h) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier estado del procedimiento en forma previa a su resolución, ello, sin perjuicio de las excepciones expresas que prevea este Código en salvaguarda de la seguridad jurídica y el orden de las actuaciones entre otros valores de idéntica relevancia.

i) Ser informado, al inicio de las actuaciones de verificación o fiscalización llevadas a cabo por el Organismo Fiscal, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de aquellas.

k) Formular quejas y sugerencias en relación al funcionamiento del Organismo Fiscal.

l) Realizar consultas vinculantes al Organismo Fiscal conforme al régimen establecido en este Código.

m) A que se les otorgue un plazo razonable para el cumplimiento de sus deberes formales y materiales.

Quiénes vieran vulnerado sus derechos establecidos en los incisos "a", "c", "d", "e", "f" y "g" de este artículo, podrán interponer el recurso establecido en el artículo 122°.

ARTÍCULO 26°.- Consulta vinculante. Los sujetos pasivos podrán consultar al Organismo Fiscal sobre la aplicación del derecho a una situación de hecho concreta y actual que pudiere afectarlos.

La consulta deberá presentarse antes del vencimiento del plazo o término para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios en general o para la presentación de la declaración jurada autodeterminativa.

Asimismo, podrán formular consultas tributarias los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones o fundaciones que representen intereses de personas con capacidades restringidas, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como las federaciones que agrupen a los organismos o entidades mencionadas, cuando se refieren a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.

En la solicitud se deberá exponer con claridad, precisión y de forma detallada sobre las personas y los hechos, actos, situaciones, relaciones jurídico-económicas y formas o estructuras jurídicas de las que dependa el tratamiento del caso planteado, acompañando la documentación que el requirente juzgare pertinente, los fundamentos de las dudas interpretativas que existiera, y podrá, asimismo, expresar su opinión fundada.

Inadmisibilidad: No será admisible la consulta cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el solicitante haya obtenido ya un criterio del Organismo Fiscal sobre la misma materia; ello, dejando a salvo los supuestos en que ese criterio precedente hubiere sido luego modificado por el Organismo Fiscal.

b) Cuando el Organismo Fiscal se haya pronunciado sobre el asunto en ocasión de una fiscalización al contribuyente consultante.

c) Cuando el solicitante esté siendo objeto de un procedimiento de comprobación de sus declaraciones tributarias o se le haya informado del inicio de tal procedimiento, y la materia objeto de consulta formare parte de las cuestiones involucradas por dicho procedimiento.

Efectos de su planteamiento: La presentación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni justifica el incumplimiento de las obligaciones a cargo del consultante.

Resolución: El Organismo Fiscal se expedirá dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días. Cuando la Administración le requiera al consultante aclaraciones o ampliaciones, el plazo quedara suspendido y su curso retomará cuando fuere cumplida y seguirá corriendo desde el momento en que se cumpliera la requisitoria fiscal. Mismo temperamento se seguirá cuando a los fines de evacuar la consulta el Organismo Fiscal precisare informes de otras reparticiones públicas o privadas.

Si dentro del plazo de quince (15) días, el consultante no cumpliere con la requisitoria, el pedido se considerará desistido y así será resuelto por el Organismo Fiscal.

Efectos de la Resolución: La resolución que dictare con motivo de una consulta sólo será aplicable al caso en particular y el Organismo Fiscal estará obligado a aplicar con respecto al consultante el criterio técnico sustentado en la contestación, en tanto no se hubieran alterado las circunstancias antecedentes y los datos suministrados en oportunidad de evacuarse la consulta; la modificación del mismo deberá serle notificada y solo surtirá efecto para los hechos posteriores a dicha notificación.

Publicidad: Las respuestas que se brinden a los consultantes tendrán carácter público y serán publicadas por un día en el Boletín Municipal. En tales casos se suprimirá toda mención identificativa del consultante.

Capítulo Cuarto. Domicilio del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 27°.- Domicilio. Ante la falta de constitución de domicilio tributario por parte del sujeto pasivo, se considera tal, a elección del Organismo Fiscal, alguno de los siguientes:

1. De las personas humanas:

- a) Su domicilio real, conforme a lo estipulado por el Código Civil y Comercial de la Nación.
- b) El lugar donde desarrolle sus habituales actividades comerciales, o de servicios.
- c) El lugar donde ocurra el hecho imponible.

2. En cuanto a las personas jurídicas y demás entidades mencionadas en el art. 15° inc. "2" a inc. "5":

- a) El de su domicilio social fijado en sus estatutos o en la autorización que se les dio para funcionar, conforme a lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación.
- b) El lugar donde se encuentre su dirección o administración efectiva, si no se pudiera determinar conforme al inciso anterior.
- c) El lugar donde se desarrolle su actividad comercial o de servicio.
- e) El lugar donde ocurra el hecho imponible.

ARTÍCULO 28°.- Constitución de domicilio especial. La constitución de un domicilio especial, distinto del domicilio tributario, solo será válida a los fines procedimentales y, en tal supuesto, sólo se admitirá su constitución dentro del Municipio. La constitución de domicilio especial con motivo de la interposición de los recursos que habilita este Código, podrá efectuarse mientras pendiere la resolución de aquellos. En los supuestos en que las notificaciones al domicilio especial constituido no pudiere practicarse por motivos, cualquiera que fueren, no imputables a la administración, serán válidas las notificaciones que se practiquen en el domicilio tributario establecido conforme las previsiones del artículo 27°.

ARTÍCULO 29°.- Domicilio Tributario Electrónico. Se considera domicilio tributario electrónico al sitio informático seguro, personalizado y válido, registrado por los contribuyentes y responsables por obligaciones tributarias ajenas, para el cumplimiento de sus obligaciones y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza que determine la reglamentación.

Este domicilio será obligatorio y producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio tributario constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, intimaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

Facúltase al Organismo Fiscal a establecer la forma, requisitos y condiciones para su constitución, implementación y cambio, así como excepciones a su obligatoriedad basadas en razones de conectividad u otras circunstancias que obstaculicen o hagan desaconsejable su uso.

La notificación realizada por medios electrónicos se tendrá por efectuada el día viernes inmediato posterior a su diligenciamiento, o día hábil siguiente si el mismo no lo fuere.

(Artículo sustituido por el artículo 44° de la Ordenanza N° 7442)

ARTÍCULO 30°.- Efectos del domicilio. El domicilio, sea el constituido por el sujeto pasivo, o bien, el que estableciere de oficio el Organismo Fiscal, se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otro, y será el único válido para practicar notificaciones.

Título Tercero. La obligación tributaria.

Capítulo Primero. Elementos de la Obligación Tributaria.

ARTÍCULO 31°.- Obligación Tributaria. La obligación tributaria estará constituida por el tributo adeudado, sus anticipos, los pagos fraccionados, los montos retenidos o que se hubieran debido retener, los montos percibidos o que se debieron percibir, y sus intereses moratorios, resarcitorios y punitivos.

ARTÍCULO 32°.- Determinación de la existencia y monto de la obligación tributaria. La determinación de la obligación tributaria se podrá efectuar mediante:

- a) Liquidación administrativa, realizada por el Organismo Fiscal.
- b) Declaración jurada autoderminativa, realizada por el sujeto pasivo.
- c) Acuerdo conclusivo, confeccionado entre el Organismo Fiscal y el sujeto pasivo.
- d) Determinación de oficio, efectuada por el Organismo Fiscal.

Capítulo Segundo. Obligación tributaria mediante liquidación administrativa.

ARTÍCULO 33°.- Liquidación administrativa. Se entenderá por liquidación administrativa aquella por la cual, a los fines de cuantificar el importe obligacional, el Organismo Fiscal mediante información que posee o que fuere aportada por los sujetos pasivos, se limita a la aplicación de las alícuotas, valores o importes tributarios previstos por Ordenanza.

La liquidación administrativa de obligaciones tributarias será irrecurrible en sede administrativa; ello, sin perjuicio de las aclaraciones o correcciones aritméticas o en la base fáctica tenida en cuenta para la liquidación.

Capítulo Tercero. Obligación tributaria mediante declaración jurada autodeterminativa.

ARTÍCULO 34°.- Declaración jurada autodeterminativa. La autodeterminación de la obligación tributaria se efectuará mediante presentación de una declaración jurada por parte del sujeto pasivo ante el Organismo Fiscal, en la cual consignará el monto de la base imponible y todos los datos que le fueran requeridos.

Los sujetos pasivos son responsables por la declaración jurada presentada y quedan obligados a extinguir la obligación tributaria que de ella resulte, sin que la presentación de otra posterior, cuando no le fuere requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

ARTÍCULO 35°.- Posibilidad de rectificar la declaración jurada. Los sujetos pasivos podrán presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en un error de cálculo, o en un error de hecho o de derecho, quedando sin efecto la anterior presentada, si antes el Organismo Fiscal no hubiera determinado de oficio la obligación tributaria por el mismo tributo y periodo.

Si de la declaración jurada rectificativa, surgiere saldo a favor del Organismo Fiscal, deberá extinguirse la obligación tributaria conforme al artículo 51°. Si el saldo fuera favorable al sujeto pasivo, se aplicará lo dispuesto en el capítulo 84°.

ARTÍCULO 36°.- Supuestos de intimación de pago directa por inexactitudes de las declaraciones juradas o comprobantes de pago. Cuando en la declaración jurada se computen contra el tributo conceptos o importes impropiedades, tales como retenciones, percepciones, recaudaciones, pagos a cuenta, acreditaciones de saldos a favor propios o de terceros o el saldo a favor del Organismo Fiscal se cancele o se difiera impropriamente, no procederá para su impugnación el procedimiento de determinación de oficio normado en el artículo 45°, sino que bastará la intimación de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de la obligación tributaria emergente de dicha declaración jurada.

Capítulo Cuarto. Determinación de la Obligación Tributaria mediante Acuerdo Conclusivo.

ARTÍCULO 37°.- Acuerdo conclusivo. 1. Cuando resulte dificultosa la apreciación o estimación de los hechos, actividades, datos, elementos o características relevantes para la aplicación de la norma al caso concreto y determinar y cuantificar con exactitud la obligación tributaria, el Organismo Fiscal podrá hacerlo sobre la base de un convenio con el sujeto pasivo en el que ambos se ponen de acuerdo sobre dichos extremos. El acuerdo al que arribaren ambos, tendrá los efectos de una determinación oficiosa firme y consentida una vez dictado el acto administrativo que resolviere aprobar dicho acuerdo.

El procedimiento de acuerdo conclusivo se inicia con el dictado de un acto debidamente motivado en el que se destaca la concurrencia de los extremos que tornan dificultosa la determinación tributaria. Notificado el sujeto pasivo, este tendrá un plazo de quince (15) días para manifestar su conformidad o no con la implementación del instituto y acompañar una propuesta de acuerdo, en caso de decidir concurrir al mismo.

2. La iniciativa también podrá partir del sujeto pasivo fiscalizado, quien podrá solicitar el acuerdo en cualquier momento del procedimiento de fiscalización e inspección previo al dictado de una determinación de oficio.

Ante la propuesta del sujeto pasivo, el Organismo Fiscal puede decidir no aceptar iniciar el presente procedimiento, decisión que no será recurrible.

3. De modo previo a la firma del acuerdo conclusivo, el Sr. Fiscal Municipal deberá emitir dictamen jurídico relativo respecto a la legalidad de forma y de fondo del acuerdo.

4. El acuerdo conclusivo deberá ser suscrito por el Director General de Rentas, el Secretario de Hacienda, el Sr. Intendente Municipal y el sujeto pasivo. El acto que aprueba el acuerdo conclusivo deberá ser publicado en el Boletín Oficial dentro del plazo de diez (10) días desde su dictado y será remitida una copia del mismo al Concejo Deliberante a los fines de su conocimiento.

5. En caso de incumplimiento del acuerdo conclusivo por parte del sujeto pasivo, el Organismo Fiscal podrá librar boleta de deuda por el monto impago determinado por esta vía y proceder a su ejecución judicial.

Capítulo Quinto. Determinación de la Obligación Tributaria mediante Determinación de Oficio efectuada por el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 38°.- Supuestos en que procede. El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- 1) Cuando la declaración jurada presentada por el sujeto pasivo resultare impugnabile e inexacta por falsedad en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes.
- 2) Cuando el sujeto pasivo no hubiera denunciado en término los supuestos que dieran nacimiento a la obligación tributaria o sus modificaciones o cuando, estando obligado a hacerlo, hubieran omitido la presentación en término de la declaración jurada.

ARTÍCULO 39°.- Determinación de oficio total y parcial. La determinación de oficio será total cuando comprenda todos los elementos de la obligación tributaria, caso contrario será parcial. Será parcial igualmente en aquellos supuestos en que la resolución determinativa alcance una cantidad de períodos inferior a la señalada al inicio del procedimiento.

La determinación de oficio deberá ser total salvo cuando, por razones atribuibles al contribuyente, a un tercero, o por circunstancias ajenas y no imputables al Organismo Fiscal, este último no pueda determinar todos o algunos de los elementos de la obligación, o la totalidad de períodos por los cuales se hubiere iniciado el procedimiento determinativo.

ARTÍCULO 40°.- Efectos y modificación de la determinación de oficio. Una vez firme la determinación de oficio efectuada por el Organismo Fiscal, ella sólo podrá ser modificada en contra del sujeto pasivo en los siguientes casos:

- a) Cuando la determinación hubiere sido parcial, y sólo respecto de los elementos o períodos no incluidos en ella.
- b) Cuando, aún total, surgieren nuevos elementos de prueba que justifiquen la modificación y siempre que el desconocimiento de ellos en forma previa al dictado del acto determinativo no fuere imputable al Organismo Fiscal.
- c) Cuando el contribuyente hubiere omitido, ocultado o falseado información y ella fuere determinante en el resultado determinativo.
- d) Por error material o de cálculo en la resolución.

ARTÍCULO 41°.- Tipos de determinación de oficio. La determinación de oficio efectuada por el Organismo Fiscal puede ser:

- a) Sobre base cierta:

b) Sobre base presunta.

ARTÍCULO 42°.- Determinación de oficio sobre base cierta. La determinación de oficio será sobre base cierta cuando el Organismo Fiscal cuente con la totalidad de los elementos que le permitan conocer, de modo cierto, acerca del nacimiento de la obligación, el sujeto obligado, la actividad por él desarrollada, y la cuantificación de las diversas manifestaciones de capacidad contributiva. Procederá en consecuencia:

- 1) Cuando el sujeto pasivo suministre al Organismo Fiscal la totalidad de los elementos probatorios a ese respecto.
- 2) Cuando, no obstante omitir el contribuyente su aporte, el Organismo Fiscal accediere, por cualquier medio y sin más límite que la licitud, al conocimiento de dichos elementos que le permitan determinar la obligación tributaria.

ARTÍCULO 43°.- Determinación de oficio sobre base presunta. 1. La determinación de oficio sobre base presunta es subsidiaria respecto a la determinación de oficio sobre base cierta, y corresponderá cuando no se presente alguna de las alternativas mencionadas en el artículo anterior, o cuando los sujetos pasivos no lleven o lo hagan de manera defectuosa, o no exhiban al Organismo Fiscal, los comprobantes, o libros u otra documentación respaldatoria de las operaciones.

2. La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible y base imponible que permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación tributaria. A tal efecto, el Organismo Fiscal podrá utilizar, entre otros, los siguientes elementos:

- a. Volumen de las transacciones y/o ingresos en otros periodos fiscales.
- b. Índices económicos.
- c. Promedio de depósitos bancarios.
- d. Montos de gastos, compras, ventas y/o retiros particulares.
- e. Existencia de mercadería.
- f. El ingreso normal del negocio o explotación de empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo.
- g. Otros módulos o indicadores que posibiliten inducir la existencia de hechos imposables y medidas de bases imposables.
- h. Promedios y coeficientes generales y de deflactación que a tal fin haya establecido el Organismo Fiscal.
- i. Capital invertido en la explotación.
- j. Fluctuaciones patrimoniales.
- k. Los salarios abonados y el personal ocupado.
- l. El alquiler del negocio y de la casa habitación.
- m. La adquisición de materias primas o envases.
- n. El valor total del activo propio.
- o. El consumo de gas o energía eléctrica.

- p. Las declaraciones de otros gravámenes municipales cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.
- q. Las declaraciones juradas presentadas ante otros Organismos Fiscales, los sistemas de previsión social, obras sociales, etcétera.
- r. Tecnología y/o procesos (vuelos aerofotograméticos, imágenes satelitales u otros similares) para todo lo referente a construcciones, obras, fabricaciones, loteos, o afines, cuando las mismas no se encuentren debidamente registradas.

El detalle de los elementos mencionados es meramente enunciativo, pudiendo el Organismo Fiscal utilizar cualquier otro elemento probatorio que obtenga, relacionado con el sujeto pasivo y que resulte vinculado con la verificación de las actividades llevadas a cabo, bases imponibles y cuantificación de la obligación tributaria.

El empleo de los elementos podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada. Asimismo, podrán aplicarse proyectando datos del mismo sujeto pasivo relativos a ejercicios anteriores o de terceros que desarrollen una actividad similar, de forma de obtener los montos de ingresos proporcionales a los índices en cuestión.

El Organismo Fiscal podrá determinar presuntamente los ingresos brutos omitidos por parte del sujeto pasivo cuando se comprueben operaciones marginales durante un periodo fiscalizado que puede ser inferior a un mes, en cuyo caso el porcentaje que resulte de compararlas con las declaradas ante el mismo en ese mismo periodo, aplicado sobre las ventas o prestaciones de servicios de los últimos doce (12) meses, que pueden no coincidir con el ejercicio comercial, determinará, salvo prueba en contrario, diferencias de ingresos que se considerarán ingresos brutos omitidos. Si la fiscalización y la comprobación de operaciones marginales abarcaren no menos de cuatro meses calendario, la presunción prevista precedentemente se aplicará, del modo allí previsto, sobre los años no prescriptos. Se presume, salvo prueba en contrario, que las diferencias entre los ingresos brutos declarados y los determinados conforme los siguientes procedimientos revisten el carácter de ingresos gravados omitidos por el sujeto pasivo:

- a. El resultado de promediar el total de ingresos por ventas, prestaciones de servicios o de cualquier otra operación en no menos de diez (10) días continuos o alternados fraccionados en dos periodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días, de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan los ingresos brutos presuntos del sujeto pasivo bajo control, durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo año calendario, el promedio de ingresos obtenido se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo periodo anual, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

- b. El monto depurado de los depósitos bancarios constituyen ingresos brutos en el respectivo periodo fiscal.

3. La inexistencia de los comprobantes respaldatorios de las operaciones y/o registraciones exigidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos o la carencia de contabilidad, es un indicio de que la determinación de oficio de los tributos efectuada por el Organismo Fiscal sobre la base de los promedios, índices y coeficientes señalados u otros que sean técnicamente aceptables, conforme a los criterios establecidos en este artículo, es correcta y conforme a derecho, salvo prueba en contrario por parte del sujeto pasivo. Dicha prueba en contrario deberá fundarse en comprobantes concretos, careciendo de dicho carácter toda apreciación basada en hechos generales. La prueba incorporada, cuya carga corresponde al sujeto pasivo, hará decaer la estimación del Organismo Fiscal en la proporción en que la misma pudiese resultar excesiva.

ARTÍCULO 44°.- Orden de Intervención y Prevista. 1. Orden de Intervención. Prevista. A efectos de verificar y fiscalizar la situación fiscal de los contribuyentes y responsables, el Organismo Fiscal, librará

orden de intervención, la cual deberá contener:

- a) Nombre o Razón social del sujeto pasivo.
- b) Domicilio Tributario.
- c) CUIT
- d) Número de inscripción.
- e) El área que lo llevará a cabo, debidamente firmado por autoridad competente.
- f) El supervisor y los inspectores que llevarán adelante el procedimiento.
- g) La contribución o tasa.
- h) El período fiscal.

Deberá notificarse al sujeto pasivo, una vez concluido el procedimiento de verificación y fiscalización.

Toda ampliación en los términos de la orden de intervención deberá reunir los requisitos previstos en el presente inciso.

2. Prevista. En el transcurso de la verificación y fiscalización y a instancia de la inspección actuante, se otorgará una prevista a los sujetos pasivos a los fines de que en el plazo improrrogable de quince (15) días, concurren al Organismo Fiscal a conocer la pretensión y diferencias, si los hubiere, para manifestar su conformidad o disconformidad en forma expresa con la misma.

Si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el sujeto pasivo prestase conformidad a los cargos y créditos que surgieran del procedimiento de verificación y fiscalización, la misma tendrá los efectos de una declaración jurada autodeterminativa para el sujeto pasivo, reduciéndose las sanciones correspondientes conforme a lo estipulado en el art. 96°.

Si no conformase en el plazo otorgado de quince (15) días, se iniciará el procedimiento de determinación de oficio establecido en el artículo siguiente.

(Artículo sustituido por el artículo 7° de la Ordenanza N° 7024)

ARTÍCULO 45°.- Procedimiento de determinación de oficio. La determinación de oficio se iniciará, con una resolución del juez administrativo, de vista al sujeto pasivo de las actuaciones donde consten los ajustes efectuados y las impugnaciones o cargos que se formulen, la cual debe conceder un plazo de quince (15) días no prorrogables, para que exprese por escrito su descargo.

Si el sujeto pasivo contestare la vista negando u observando los hechos y el derecho, estará facultado para ofrecer las pruebas que estime pertinentes, siendo admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica con excepción de la confesional de funcionarios y empleados municipales. Si dicho sujeto pasivo no compareciera dentro del término fijado por el párrafo anterior, el procedimiento continuará en rebeldía, la cual no requerirá ser expresamente declarada. Si lo hiciera con posterioridad el sujeto pasivo tomará participación en el estado en que se encuentre, y las actuaciones proseguirán según su estado.

La totalidad de la prueba que intente hacer valer el sujeto pasivo deberá ser ofrecida en el escrito de descargo, salvo la prueba documental la cual deberá ser ofrecida y acompañada en el momento de la presentación del mismo.

El resto de la prueba ofrecida deberá ser producida en un plazo de quince (15) días, pudiendo ser prorrogado por el mismo plazo por una sola y única vez a petición del interesado, y correrá a cargo del

interesado, incluida la citación de testigos.

El interesado podrá agregar informes, certificaciones o dictámenes producidos por profesionales con título habilitante. El Organismo Fiscal tendrá facultad para rechazar la prueba ofrecida en caso que ésta resulte manifiestamente improcedente. Los proveídos que resuelvan la denegatoria de prueba improcedente o extemporánea son irrecurribles.

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite, notificando de ello al interesado.

Transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo sin que el sujeto pasivo haya presentado su descargo o presentado el descargo sin ofrecimiento de prueba a producir o vencido el plazo probatorio otorgado para la producción de la prueba ofrecida o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas fueron dispuestas, el Organismo Fiscal dictará resolución de determinación de oficio dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, determinando el tributo y sus accesorios calculados hasta la fecha que se indique en la misma así como también disponiendo la intimación a su pago en el plazo de quince (15) días a partir de la notificación. La resolución deberá contener los siguientes elementos bajo pena de nulidad: indicación de lugar y fecha en que se dicte; el nombre del o los sujetos pasivos y carácter en que se imputa la obligación; indicación del tributo y del periodo fiscal a que se refiere; las disposiciones normativas que se apliquen examen de las pruebas producidas y cuestiones relevantes planteadas por el contribuyente o responsable; su fundamento; discriminación de los montos exigibles por tributos y accesorios; elementos inductivos aplicados en caso de estimación sobre base presunta y la firma del funcionario competente. Si se hubiere producido el rechazo de pruebas inconducentes o no sustanciadas en término, se incluirán las razones de dicho rechazo.

Si del examen de las pruebas producidas y planteos realizados en su descargo por el sujeto pasivo, resultase la improcedencia de las impugnaciones y cargos y consiguientemente de los ajustes o liquidaciones provisionales practicadas, se dictará resolución que así lo decida, la cual declarará la ausencia de deuda por los montos pretendidos y ordenará el archivo de las actuaciones.

El Organismo Fiscal está facultado para no dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si antes de ese acto prestase el sujeto pasivo su conformidad con las impugnaciones y cargos formulados abonando los importes correspondientes a tributos adeudados con más sus accesorios. La presentación y pago por el presente régimen tendrá el efecto de una declaración jurada para el sujeto pasivo y el de una determinación de oficio para el Organismo Fiscal.

En los casos de concurso o quiebra del sujeto pasivo, será título suficiente para su verificación el acto de vista que dictare el organismo fiscal previéndose que toda observación sobre la causa y medida del título y acreencia a verificar deberá efectuarla el sujeto pasivo ante el juez del concurso o quiebra.

ARTÍCULO 46°.- Actuaciones que no constituyen determinación de oficio. Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervienen en la fiscalización de los tributos, no constituyen determinación de oficio.

Capítulo Sexto. Intereses.

ARTÍCULO 47°.- Interés moratorio. La falta total o parcial de extinción de la obligación tributaria como así también la de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, recaudaciones o percepciones, dentro de los plazos o términos establecidos, devengará, sin necesidad de interpelación alguna, un interés moratorio diario que será establecido por Ordenanza Tributaria Especial.

El interés fijado se liquidará y devengará en forma diaria.

El interés moratorio se devengará diariamente desde el vencimiento de la obligación tributaria hasta la oportunidad en que fuera interpuesta la demanda judicial de ejecución fiscal.

La interposición de los recursos administrativos no interrumpe el curso de los intereses.

ARTÍCULO 48°.- Interés punitivo. Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectiva la obligación tributaria, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones o multas, los importes correspondientes devengarán únicamente intereses punitivos, desde la interposición de la demanda. Dicho interés será fijado por el Organismo Fiscal u Ordenanza Tributaria Especial, no pudiendo exceder en más de un cincuenta por ciento la tasa que se fije en concepto de interés moratorio.

(Artículo sustituido por el artículo 42° de la Ordenanza N° 7731)

ARTÍCULO 49°.- Interés compensatorio. Los planes de facilidades de pago que fueren concedidos por Ordenanza o Resolución General del Organismo fiscal debidamente facultado a ello, devengarán un interés compensatorio, cuya tasa no podrá exceder del setenta y cinco por ciento (75 %) de la que se prevea como tasa de interés moratorio.

ARTÍCULO 50°.- Capitalización de Intereses. En caso de extinguirse total o parcialmente la deuda principal tributaria, sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiera devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento un interés moratorio hasta la fecha de su extinción.

Título Cuarto. Extinción de la Obligación Tributaria.

Capítulo Primero. Modos de Extinguir la Obligación Tributaria.

ARTÍCULO 51°.- Modos de extinguir la obligación tributaria. La obligación tributaria se extingue por:

1. Pago.
2. Compensación.
3. Condonación.
4. La confusión.

ARTÍCULO 52°.- Extinción total de la obligación tributaria: La obligación solamente se considera extinguida cuando se ingresa la totalidad del tributo adeudado con más sus intereses y multas.

ARTÍCULO 53°.- Extinción parcial e imputación. Los sujetos pasivos se encuentran facultados para extinguir parcialmente la obligación tributaria, pudiendo efectuar la imputación al periodo fiscal correspondiente. Si no lo imputaren, el Organismo Fiscal deberá hacerlo de oficio al periodo fiscal más antiguo no prescrito en el siguiente orden: intereses, multa y tributo.

ARTÍCULO 54°.- Extinción a cuenta y anticipos de la obligación tributaria. 1. El sujeto pasivo se encuentra facultado para realizar extinciones a cuenta de la obligación tributaria cuando esta no se encuentre líquida.

2. Facultase al Organismo Fiscal a establecer y exigir a los sujetos pasivos importes a cuenta o anticipos del tributo.

Capítulo Segundo. Extinción de la obligación tributaria mediante el pago.

ARTÍCULO 55°.- Obligaciones de dar sumas de dinero. Bajo esta modalidad, la obligación tributaria se extinguirá mediante la entrega de sumas de dinero, en tanto cumpliere con los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización.

No está permitido el pago en especie.

ARTÍCULO 56°.- Lugar, medio, plazo y término para el pago de la obligación tributaria. Facultase al Organismo Fiscal a determinar el lugar, el medio, el plazo o término según corresponda para del pago de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 57°.- Plazo para extinción de la obligación Tributaria. En los supuestos que el Organismo Fiscal no hiciera uso de la facultad otorgada en el artículo anterior, los tributos deben ser pagados en el domicilio del Organismo Fiscal, dentro de los quince (15) días de operado el vencimiento del periodo fiscal, por medio de unos de los medios de pago que se disponga a tales fines.

ARTÍCULO 58°.- Pago recibido sin reserva. El pago de un tributo recibido sin reserva alguna extingue la obligación sólo en los supuestos en que él mismo cumpla con los requisitos previstos en el artículo 52° de este Código.

ARTÍCULO 59°.- Intereses. Obligación de su pago: La obligación de abonar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al recibir el pago del tributo.

ARTÍCULO 60°.- No interrupción de los plazos. El plazo o término para extinguir la obligación tributaria no se suspende por la deducción de un reclamo o impugnación administrativa, una solicitud de cualquier tipo ante el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 61°.- Montos mínimos: Ausencia de interés fiscal. Facúltase al Organismo Fiscal a renunciar al cobro de obligaciones tributarias cuyos importes por cada tributo, incluidos intereses y período fiscal, sean inferiores al que estableciere la Ordenanza Tributaria Especial, y al deber de iniciar procedimientos de determinaciones de oficio cuando estas, prima facie, no arrojaran diferencias a favor del organismo fiscal superiores al importe que, a los fines del presente Artículo, fijare la Ordenanza Tributaria Especial. Exceptuase de lo dispuesto las acreencias que se presenten a causa de la imposición de sanciones tributarias.

En los casos de obligaciones tributarias provenientes de liquidaciones administrativas o provenientes de una determinación de oficio o de cualquier otra causa, que comprenden diversos períodos fiscales, se ha de considerar el importe correspondiente al total de la deuda determinada, liquidada con sus accesorios a la fecha de quedar firme la determinación.

ARTÍCULO 62°.- Descuentos en pagos. Facúltase al Organismo Fiscal a efectuar descuentos sobre el monto de los tributos, cuando sean extinguidos por los sujetos pasivos en los plazos o términos establecidos como vencimientos generales, con los límites que establezca la Ordenanza Tributaria Especial.

ARTÍCULO 63°.- Planes de facilidades pago y estímulos al pago. 1. Facúltase al Organismo Fiscal a otorgar a los sujetos pasivos facilidades para el pago de las obligaciones tributarias adeudadas hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, aplicándose lo establecido en el artículo 49°. La concesión de planes de facilidades de pago podrá incluir una reducción con carácter general en el cómputo de los intereses devengados hasta la fecha de la concesión.

De modo previo al otorgamiento de un plan de facilidades de pago, el Organismo Fiscal podrá exigir que se constituyan garantías a su favor.

2. Facultase al Organismo Fiscal a la implementación y reglamentación de sistemas o programas de

estímulos e incentivación a los sujetos pasivos para el cumplimiento en tiempo y forma de los tributos establecidos en el presente Código, como así también en todas aquellas de materia tributaria.

ARTÍCULO 64°.- Reconocimiento de obligación tributaria. El acogimiento a un plan de facilidades de pago, implica por parte del sujeto pasivo el reconocimiento de la deuda y obligación tributaria.

ARTÍCULO 65°.- Incumplimiento del plan de facilidades de pago. La falta de pago de los planes de pago concedidos producirá de pleno derecho y en las condiciones que establezca el Organismo Fiscal, la caducidad de los mismos, siendo exigible a partir de dicho momento la totalidad del capital incluido en el plan caduco con más la tasa de interés correspondiente, que prevea la Ordenanza Tributaria Especial vigente a la fecha de caducidad; a tales fines, se establece que los efectos de la mora se retrotraerán a la fecha en que hubiere sido concedido el plan respectivo.

Las sumas que se hubieren abonado hasta la fecha de caducidad, se imputarán al pago de la deuda que resulte por aplicación del presente artículo.

Capítulo Tercero. Extinción de la obligación tributaria mediante compensación.

ARTÍCULO 66°.- Compensación. Las obligaciones tributarias podrán compensarse total o parcialmente con saldos acreedores de los sujetos pasivos, o con cualquier otro concepto que adeudare el Tesoro Municipal.

La compensación podrá realizarse a solicitud del sujeto pasivo o de oficio por el Organismo Fiscal, aplicándose en lo que no está previsto en este Código u otra Ordenanza Tributaria Especial las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

Facúltase al Organismo Fiscal a reglamentar este Artículo.

Capítulo Cuarto. Extinción de la obligación tributaria mediante condonación.

ARTÍCULO 67°.- Condonación. La obligación tributaria se extingue por condonación cuando una ordenanza así lo disponga expresamente.

Capítulo Cuarto. Extinción de la obligación tributaria mediante confusión.

ARTÍCULO 68°.- Confusión. La obligación tributaria se extingue por confusión cuando las calidades de sujeto activo y sujeto pasivo se reúnan en el sujeto activo, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos al sujeto activo.

Capítulo Quinto. Certificado de libre deuda

ARTÍCULO 69°.- Certificado. El Certificado de libre deuda emitido por el Organismo Fiscal acredita no adeudar un tributo de liquidación administrativa, o bien, un tributo de declaración jurada autodeterminativa cuando las presentaciones de declaraciones juradas y pagos de los sujetos pasivos hubieren sido verificados en un proceso administrativo con resolución firme, salvo lo establecido para los supuestos contemplados en el artículo 40° de este Código.

El mencionado certificado será otorgado a pedido de parte, y tendrá efecto liberatorio en cuanto a los datos

contenidos, salvo que el sujeto pasivo lo hubiere obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de hechos o actos que en cuanto tales no autorizan a otorgar el certificado de libre deuda.

ARTÍCULO 70°.- Requisitos del certificado. El Certificado de libre deuda deberá, bajo pena de nulidad, contener los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido o razón social del sujeto pasivo.
- b) Denominación del tributo y hecho imponible.
- c) Firma y aclaración de la autoridad competente del Organismo Fiscal.
- d) Plazo de validez del certificado.

Facultase al Organismo Fiscal a establecer nuevos datos a incorporarse en el certificado.

ARTÍCULO 71°.- Constancia de cumplimiento y extinción de la obligación tributaria. La Constancia de cumplimiento y extinción de la obligación tributaria emitida por el Organismo Fiscal acredita la presentación de declaraciones juradas autodeterminativas, informativas o pago de un tributo autodeterminativo. La mencionada constancia será otorgada a pedido de parte, y no produce efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, subsistiendo la facultad de verificar y determinar el correcto cumplimiento de los deberes tributarios formales y materiales por parte del Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 72°.- Requisitos de la constancia. La Constancia de cumplimiento y extinción de la obligación tributaria, bajo pena de nulidad, deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido o razón social del sujeto pasivo.
- b) Denominación del tributo y hecho imponible.
- c) Firma y aclaración de la autoridad competente del Organismo Fiscal.
- d) Plazo de validez de la constancia.

Título Quinto. Prescripción.

Capítulo Primero. De la Prescripción.

ARTÍCULO 73°. Plazo general de prescripción. Prescribirá a los cinco (5) años:

- a) La facultad del Organismo Fiscal para determinar la obligación tributaria.
- b) La facultad del Organismo Fiscal para exigir la extinción de la obligación tributaria determinada.
- c) La facultad del Organismo Fiscal para imponer sanciones tributarias.
- d) La facultad del Organismo Fiscal para exigir y efectivizar el cumplimiento de las sanciones tributarias.
- e) La acción de repetición de tributos de los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 74°.- Computo del plazo de la prescripción. El cómputo del plazo de prescripción previsto en el artículo 73° de este Código se contará:

- a) En el caso previsto en el inciso a) y b), desde el vencimiento para presentar la declaración jurada de los

tributos auto determinativos, o a partir del 1° de Enero del año siguiente en que se produzca el hecho imponible en el caso de los tributos de liquidación administrativa.

b) En el caso previsto en el inciso c), a partir del día siguiente en que se cometió la infracción sancionable. En el supuesto de infracciones de ejecución continuadas, a partir del día siguiente en que cesó la infracción sancionable.

c) En el caso previsto en el inciso d), a partir el día siguiente a la fecha en que la resolución que las imponga adquiera firmeza.

d) En el caso previsto en el literal e), desde el día siguiente a aquél en que se realizó el pago indebido y sin causa.

ARTÍCULO 75°.- Suspensión de la prescripción. El plazo de la prescripción se suspende:

1. Por una sola vez, por el plazo de un (1) año, desde la fecha del dictado del acto de determinación de oficio por parte del Organismo Fiscal establecido en el artículo 45°.

2. Por una sola vez, por el plazo de un (1) año, desde la intimación administrativa del Organismo Fiscal de extinción de tributos determinados al sujeto pasivo. Este supuesto no es acumulativo con el plazo establecido en el inciso anterior.

3. Por una sola vez, por el plazo de un (1) año, a partir de la deducción del reclamo administrativo de repetición.

ARTÍCULO 76°.- Interrupción de la prescripción y reinicio del plazo. El plazo de la prescripción se interrumpe:

1. Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria por parte del sujeto pasivo.

El plazo prescripción se reinicia al día siguiente del reconocimiento, concesión del plan de facilidades de pago o moratoria.

2. Por la solicitud de liquidación de la obligación tributaria, de prórroga o de otorgamiento de plan de facilidades de pago.

3. Por renuncia del sujeto pasivo al plazo corrido de la prescripción en curso.

4. Por el inicio de juicio de ejecución fiscal contra el sujeto pasivo para el cobro de la deuda tributaria, aunque sea defectuosa, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable.

Los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal.

La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso judicial o caduca la instancia.

5. Por la acción judicial del sujeto pasivo que pretenda ejercer el derecho de repetición.

ARTÍCULO 77°.- Declaración de la prescripción. La prescripción operará por el mero transcurso del plazo y sin necesidad de una declaración o resolución expresa. Sin embargo, podrá ser solicitada por el sujeto pasivo retro trayendo sus efectos al momento del cumplimiento del plazo.

ARTÍCULO 78°.- Dispensa del plazo de prescripción. Requisitos. El Organismo Fiscal o el sujeto pasivo pueden solicitar judicialmente la dispensa de la prescripción ya cumplida, si dificultades de hecho o

maniobras dolosas de alguna de las partes obstaculizan temporalmente el ejercicio de la acción, y el Organismo Fiscal o el sujeto pasivo hace valer sus derechos dentro del año siguiente a la cesación de los obstáculos.

ARTÍCULO 79°.- Alcance de la prescripción. 1. La prescripción de la facultad del Organismo Fiscal para determinar y exigir la extinción de la obligación tributaria también opera sobre la facultad y acción sobre los intereses.

2. La prescripción de la facultad del Organismo Fiscal para determinar y exigir el pago de la obligación tributaria de un periodo fiscal determinado, no impide la obtención, requerimiento o utilización de información sobre hechos o situaciones producidos en dicho periodo para la determinación de obligaciones tributarias de periodos no prescriptos.

Título Sexto. Disposiciones sobre las Exenciones.

Capítulo Primero. Exenciones en general.

ARTÍCULO 80°.- Exenciones de pleno derecho y a solicitud del sujeto pasivo. Las exenciones establecidas en este Código o en Ordenanzas Tributarias Especiales, se refieren a la dispensa de la extinción de la obligación tributaria.

Son de pleno derecho cuando las normas expresamente le asignen tal carácter y operan a pedido de parte cuando deben ser solicitadas por el sujeto pasivo presunto beneficiario, quien deberá acreditar los extremos requeridos que las justifiquen, y serán resueltas por el Organismo Fiscal.

Al mismo tiempo, las exenciones serán subjetivas u objetivas según se otorguen atendiendo a la calidad del sujeto pasivo o a la actividad en sí misma considerada.

Las normas que establecen exenciones son taxativas.

1. Vigencia de las exenciones. Las exenciones de pleno derecho regirán desde el momento en que reúnan las circunstancias que las originaron, y las exenciones a pedido de parte desde la fecha en que se realizó la solicitud, ello, en tanto a esa fecha se reunieren los requisitos a que queda condicionada su otorgamiento.

2. Las exenciones que operan de pleno derecho tendrán carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento, mientras que las otorgadas a solicitud de parte tendrán carácter temporario, por un plazo máximo de cuatro (4) años siendo susceptibles de ser renovadas a su vencimiento, a pedido del beneficiario, en tanto subsistan la normativa y los hechos o situaciones por las cuales fueron otorgadas.

3. Resoluciones. Las resoluciones que concedan exenciones tendrán carácter declarativo al momento de la solicitud o a la fecha en que se reunieren los requisitos a que queda condicionada su otorgamiento, serán dictadas por el Organismo Fiscal, quien deberá resolver la solicitud dentro de los cuarenta y cinco (45) días de cumplimentados los requisitos formales ante el Organismo fiscal.

4. Deberes formales. Los sujetos que hayan sido declarados exentos del pago de tributos, deberán cumplir con los deberes formales establecidos.

ARTÍCULO 81°.- Extinción de las exenciones. Las exenciones se extinguen desde el acaecimiento de cualquiera de las siguientes causales:

a. Por abrogación o derogación de la norma que la establezca, salvo que hubiera sido otorgada por plazo determinado, caso en el cual la exención se extinguirá cumplido el mencionado plazo.

- b. Por el vencimiento del plazo por el que fue otorgada, o del establecido para su solicitar su renovación.
- c. Por la desaparición de las circunstancias que motivaron su otorgamiento.
- d. Por el fin de la existencia de los sujetos pasivos exentos.
- e. Por comisión de la defraudación fiscal por parte del contribuyente exento.
- f. Por reincidencia en el incumplimiento de los deberes formales establecidos en el art. 21° de este Código.

Es requisito para que operen los incisos “e” y “f”, que la resolución que determina la infracción esté firme.

ARTÍCULO 82°.- Supuestos de necesidad de resolución. En los supuestos contemplados en los incisos “c”, “e” y “f” del artículo anterior, se requiere una resolución del Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 83°.- Delegación de facultades de reglamentación. Facultase al Organismo Fiscal a reglamentar todo lo referido a los plazos, requisitos formales y procedimiento para el goce de los beneficios y exenciones previstos en el presente Código.

Título Séptimo. Repetición.

Capítulo Primero. Concepto y Requisitos.

ARTÍCULO 84°.- Repetición. Los sujetos pasivos podrán repetir los tributos, intereses y multas que se hubieran extinguido sin causa.

ARTÍCULO 85°.- Prescendencia del protesto previo para repetir. No es necesario que el sujeto pasivo hubiera realizado el pago o compensación bajo protesto para poder repetir el mismo, cualquier sea la causa en que se funde.

ARTÍCULO 86°.- Extinciones que pueden repetirse ante el Organismo Fiscal. Extinciones espontáneas y a requerimiento. 1. Extinción espontánea. En caso de una extinción realizada espontáneamente, el sujeto pasivo deberá interponer reclamo administrativo de repetición ante el Organismo Fiscal. Se considera extinción espontánea:

- a) Aquel realizado en virtud de una declaración jurada autodeterminativa en los términos del artículo 34°.
- b) El pago provisorio de tributos vencidos en los términos del artículo 131°.
- c) Aquellos realizados en conformidad a las liquidaciones prestada a los inspectores del Organismo Fiscal.

2. Extinción a requerimiento. En caso de querer el sujeto pasivo repetir un pago realizado a requerimiento del Organismo Fiscal, no procederá el reclamo administrativo de repetición, debiendo interponerse la acción judicial correspondiente.

Se consideran pagos a requerimiento:

- d) Aquellos realizados en virtud de una liquidación administrativa del Organismo Fiscal en los términos del artículo 33°, salvo que se tratara por error de cálculo o aritmético.
- e) Aquellos realizados en virtud de una determinación de oficio del Organismo Fiscal en los términos del artículo 45°.
- f) Los efectuados en el marco de un juicio de ejecución fiscal por los supuestos contemplados en los incisos

"a" y "b", salvo que el reclamo se fundamentase en errores de cálculo o aritmético. *(Inciso sustituido por el artículo 43° de la Ordenanza N° 7731)*

g) Aquellos que se deseen repetir fundándose exclusivamente en la inconstitucionalidad de Ordenanzas, decretos, leyes provinciales o nacionales.

ARTÍCULO 86 bis. Trámite residual. Respecto a un pago realizado en un supuesto no contemplado en el artículo anterior, o en caso de duda respecto a si procede o no la repetición, deberá realizarse el reclamo de repetición. *(Artículo incorporado por el artículo 44° de la Ordenanza N° 7731)*

Capítulo Segundo. Procedimiento para la Repetición.

ARTÍCULO 87°.- Procedimiento del reclamo administrativo de repetición. Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas; los sujetos pasivos deberán interponer reclamo administrativo de repetición ante el Organismo Fiscal.

1. Con el reclamo deberán acompañarse y ofrecerse todas las pruebas. Presentado el reclamo administrativo, en caso que se considere conducente, se dispondrá producir la prueba ofrecida y demás medidas para mejor proveer que estime oportuno el Organismo Fiscal, por un lapso de quince (15) días. Vencido el periodo probatorio, el Organismo Fiscal en un plazo de cuarenta y cinco (45) días deberá expedirse. El computo del plazo para expedirse solo puede suspenderse por el lapso de quince (15) días en el caso de que el Organismo Fiscal resolviera realizar una fiscalización e inspección al sujeto pasivo.

2. Cuando el reclamo se refiera a tributos para cuya determinación estuvieran prescriptas las facultades del Organismo Fiscal, renacerán estas últimas respecto de los tributos y periodos fiscales a que se refiera el reclamo de repetición y hasta el límite del importe por el que la repetición prospere, compensando en su caso ambas deudas.

ARTÍCULO 88°.- Intereses en la repetición. Las sumas abonadas por el sujeto pasivo que se le deban repetir, devengarán un interés moratorio equivalente al cincuenta por ciento (50%) al establecido en el Artículo 47°.

Los intereses se devengarán desde la fecha en que el sujeto pasivo hubiera abonado las sumas que se le debe devolver.

ARTÍCULO 89°.- Créditos tributarios. El sujeto pasivo que tuviere saldos a favor podrá solicitar al Organismo Fiscal que se le otorgue un crédito tributario por el monto equivalente al saldo, el cual podrá ser utilizado para extinguir otros periodos fiscales del mismo tributo al que corresponde el saldo, u otros tributos que adeudare o transferirlo a favor de otros sujetos pasivos a los fines de la extinción de sus obligaciones tributarias. El crédito tributario surtirá el efecto de extinción sólo en la medida de la existencia y legitimidad de tal crédito. El Organismo Fiscal no asumirá responsabilidades derivadas del hecho de la transferencia, las que en todos los casos, corresponderán exclusivamente a los cedentes y cesionarios respectivos.

Título Octavo. De las Infracciones y Sanciones Tributarias.

Capítulo Primero. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 90°.- Concepto y principios del régimen tributario sancionador. 1. Concepto de infracción. Constituye infracción tributaria todo incumplimiento de deberes materiales o formales, por comisión o por omisión, que este tipificado en este Código o en Ordenanza Tributaria Especial.

2. Responsabilidad subjetiva. Las infracciones tributarias requieren la existencia de culpa o dolo. En las que se requiere culpa, ésta se presume salvo prueba en contrario.

3. La procedencia de sanciones por infracción a los deberes formales, subsiste sin perjuicio de las que pudieran corresponder por omisión o defraudación.

ARTÍCULO 91°.- Irretroactividad, excepciones y norma más benigna. Las normas sobre infracciones y sanciones sólo regirán para el futuro. No obstante, tendrán efecto retroactivo, cuando su aplicación resulte más favorable para el interesado, y siempre que al momento de su dictado no se encontraren firmes y consentidas las sanciones previamente impuestas.

ARTÍCULO 92°.- Eximentes de responsabilidad. Las acciones u omisiones tipificadas en este Código o en las Ordenanzas Tributarias Especiales no darán lugar a la responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se realicen por incapaces de ejercicio.
- b) Cuando concorra caso fortuito o fuerza mayor o el hecho de un tercero por quien no se deba responder.
- c) Cuando sean imputables a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia facilitados por el Organismo Fiscal para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 93°.- Error excusable de hecho o derecho. No incurrirá en las infracciones de este capítulo quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente la obligación por error excusable de hecho o de derecho, o quien haya puesto la diligencia necesaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros supuestos, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el sujeto pasivo haya actuado amparándose con fundamento técnico, o en una interpretación razonable de la norma, o cuando el sujeto pasivo haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por el Organismo Fiscal.

La graduación de las sanciones se determinará atendiendo las circunstancias particulares de la causa.

ARTÍCULO 94°.- Sujetos infractores. Serán sujetos infractores y pasibles de las sanciones correspondientes quienes, de acuerdo con las disposiciones de este Código son considerados sujetos pasivos.

Excepto en el caso de las personas humanas, cuando algún sujeto pasivo tributario definido en el artículo 15° sea pasible de las sanciones previstas por este Capítulo, serán solidariamente responsables con ellos los directores, gerentes, administradores y apoderados. Sin perjuicio de la solidaridad, en tales casos, el Organismo Fiscal podrá hacer efectiva la sanción sobre el patrimonio de los responsables solidarios previa excusión de los bienes del sujeto pasivo tributario.

La concurrencia de varios sujetos infractores respecto de un mismo deber tributario pro-voca su responsabilidad solidaria quedando todos obligados al pago de la multa que correspondiere.

La sanción de clausura será soportada únicamente por el obligado tributario titular del establecimiento.

ARTÍCULO 95°.- Extinción de las sanciones y de la responsabilidad derivada de las infracciones. 1. La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extingue por:

a) En los casos de las personas humanas, por su muerte, y en el del resto de los sujetos definidos en el artículo 15, por su disolución, liquidación o extinción; dejando a salvo, en este último caso, la responsabilidad de sus directores, gerentes y administradores.

2. Las sanciones tributarias se extinguen por:

- a) El pago o cumplimiento.
- b) La muerte de todos los obligados a satisfacerlas.
- c) Condonación.
- d) Prescripción

ARTÍCULO 96°.- Reducción de sanciones. Eximición o reducción de sanciones por infracciones a deberes formales. Cuando el sujeto pasivo cumpla de modo extemporáneo los deberes formales previstos en el Código Tributario, Decreto Reglamentario por Resolución General sin que medie actuación del Organismo Fiscal para obtener la reparación, la sanción será reducida de pleno derecho a la mitad del mínimo legal.

A los fines del párrafo anterior se entenderá como actuación del Organismo Fiscal toda notificación o intimación realizada al sujeto pasivo conducente a inducir al cumplimiento del deber formal respectivo, o la notificación del sumario establecido en el artículo 113°.

En los supuestos de los Art 100° y 101° se podrá eximir de sanción al sujeto pasivo cuando a juicio del Organismo Fiscal se presentase la siguiente circunstancia concurrentemente:

- a) La infracción no revista gravedad y tuviere insignificancia.
- b) Condición especial del sujeto pasivo y sus antecedentes.

1. Eximición o reducción de sanciones por infracciones de omisión y defraudación. Si un sujeto pasivo no fuera reincidente en la infracción de omisión establecida en el Art. 102° o de defraudación establecida en el Art. 103° y regularizara su situación antes que se le notifique la orden de intervención establecida en el artículo 44° inciso 1, mediante la presentación de la Declaración Jurada Autodeterminativa o de su rectificativa, quedará exento de responsabilidad infraccional.

Si un sujeto pasivo regularizara su situación mediante la presentación de la Declaración Jurada Autodeterminativa omitida o de su rectificativa en el lapso habido entre la notificación de una orden de intervención establecida en el artículo 44° inciso 1° y hasta el día antes de correrse la vista del artículo 45° y no fuere reincidente en infracciones previstas en los artículos 102° y 103°, las multas se reducirán a la mitad (1/2) de su mínimo legal.

Cuando la pretensión fiscal fuese aceptada una vez corrida la vista del artículo 45°, pero antes de operarse el vencimiento del plazo de quince (15) días otorgados para contestarla, las multas previstas en los artículos 102° y 103°, se reducirán a tres cuartos (3/4) de su mínimo legal, siempre que no mediara reincidencia en tales infracciones.

En caso de que la determinación de oficio realizada por el Organismo Fiscal en los términos del artículo 45° fuese consentida y regularizada por el sujeto pasivo, las multas materiales por omisión o defraudación aplicadas, siempre que no mediara reincidencia en las infracciones previstas en los artículos 102° y 103°, quedará reducida de pleno derecho al mínimo legal°.

(Artículo sustituido por el artículo 8° de la Ordenanza N° 7024)

ARTÍCULO 97°.- Intereses sobre sanciones. Las sanciones pecuniaras devengarán un interés punitivo equivalente al establecido en el art. 48° de este Código, desde la fecha de la interposición de la demanda de ejecución fiscal.

Capítulo Segundo. Tipos Sanciones.

ARTÍCULO 98°.- Tipos de sanciones. Las sanciones aplicables serán:

- a) Multa, que podrá ser proporcional o una suma fija.
- b) Clausura temporal del establecimiento.
- c) Sanciones no pecuniarias de carácter accesorio

Cuando una misma conducta observada por el sujeto pasivo configurare más de una infracción se impondrán, de modo concurrente, las sanciones previstas en este Código.

Las infracciones previstas pueden dar lugar a las sanciones que en el mismo se contemplan aunque configuren simultáneamente, contravenciones, infracciones no tributarias o faltas a otras disposiciones legales municipales, sancionadas con comiso, clausuras, inhabilitación o privación temporal o definitiva de licencia o permiso.

Capítulo Tercero. Infracciones Tributarias.

ARTÍCULO 99°.- Infracciones tributarias. Las infracciones que se tipifican en este capítulo son:

1. Incumplimiento de los deberes formales
2. Omisión
3. Defraudación.

ARTÍCULO 100°.- Infracción y sanción de multa por incumplimiento a los deberes formales. 1. Los incumplimientos a los deberes formales establecidos en el artículo 21° o a cualquier otra disposición de este Código Tributario, Ordenanza Tributaria Especial, Decretos Reglamentarios, Resoluciones Generales dictadas por el Organismo Fiscal y toda otra norma de cumplimiento obligatorio, que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria, a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los responsables, serán sancionados con multas cuyos límites se fijará por Ordenanza Tributaria Especial. *(Inciso sustituido por el artículo 9° de la Ordenanza N° 7024)*

2. Constituye infracción la resistencia, la obstrucción, excusa o negativa del sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, realizando actuaciones con tendencia a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones del Organismo Fiscal en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Entre otros, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones del Organismo Fiscal las conductas siguientes:

- a) No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes, asentamientos de contabilidad, archivos informáticos y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.
- b) Prohibir indebidamente a los funcionarios o empleados del Organismo Fiscal la entrada en locales o el reconocimiento de locales, maquinaria, instalaciones y explotaciones relacionadas con las obligaciones tributarias.
- c) Las coacciones a los funcionarios o empleados del Organismo Fiscal.
- d) El incumplimiento de los requerimientos del Organismo Fiscal

3. Los agentes de información que incumplan en sus deberes establecidos en el art. 21° de este Código, en las Ordenanzas Tributarias Especiales, en decretos reglamentarios o en resoluciones del Organismo Fiscal, constituyen infracción que será reprimida con multas establecidos por la Ordenanza Tributaria Especial.

ARTÍCULO 101°. - **Infracción y sanción de multa por omisión de presentación de declaraciones juradas autodeterminativas o informar datos al Organismo Fiscal.** 1. La omisión de presentar las declaraciones juradas autodeterminativas en la fecha establecida por el Organismo Fiscal, será sancionada sin necesidad de requerimiento previo con una multa cuyo monto será el mínimo establecido en la Ordenanza Tributaria Especial.

El procedimiento de aplicación de esta multa podrá iniciarse, a opción del Organismo Fiscal, con una notificación emitida por el sistema de computación de datos que reúna los requisitos establecidos en el artículo 113°.

Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación del sumario establecida en el artículo 113° el presunto infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, la multa se reducirá de pleno derecho a tres cuartos (3/4) del mínimo legal establecido en la ordenanza tributaria y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra.

En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá proseguirse con el sumario correspondiente, sirviendo como cabeza del mismo la notificación indicada precedentemente.

2. La misma sanción y criterio al establecido en el inciso anterior se aplicará cuando se omitiere proporcionar los datos a los fines de realizar la liquidación administrativa del artículo 33o.

(Artículo sustituido por el artículo 10° de la Ordenanza N° 7024)

ARTÍCULO 102°.- Infracción y sanción de multa por omisión. Será sancionado con una multa del cincuenta por ciento (50%) hasta el ciento por ciento (100%) del tributo dejado de pagar, retener o percibir oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 103° y en tanto no exista error excusable, quienes omitieren:

- a) El pago de tributos mediante la falta de presentación de declaraciones juradas autodeterminativas.
- b) El pago de tributos mediante presentación de declaraciones juradas autodeterminativas inexactas.
- c) Actuar como agentes de retención.
- d) Actuar como agentes de percepción.

Cuando mediara reincidencia en la comisión de las conductas tipificadas en este artículo, la sanción por la omisión se elevará al doscientos por ciento (200%) del gravamen dejado de pagar, retener o percibir.

(Artículo sustituido por el artículo 11° de la Ordenanza N° 7024)

ARTÍCULO 103°. - **Infracción y sanción de multa por defraudación.** 1. Los sujetos pasivos que, mediante declaraciones engañosas, ardid, aserción falsa, simulación, omisión, ocultación u otra maniobra se propusieren, de modo deliberado, la omisión o evasión total o parcial de sus obligaciones tributarias incurrirán en defraudación y serán sancionados con una multa graduable entre el cien por ciento (100%) y el mil por ciento (1.000%) del importe del tributo omitido.

2. Constituirá defraudación la obtención de forma indebida de devoluciones o repeticiones de tributos, como así también de exenciones, beneficios o incentivos fiscales. Se considerará base de la sanción la cantidad devuelta indebidamente, o la que se dejare de ingresar con motivo de la obtención ilícita de una devolución, exención, beneficio o incentivo fiscal, y se sanciona con multa pecuniaria proporcional del 50

% sobre dichas sumas.

3. Incurrirán en defraudación los agentes de retención, recaudación y percepción que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlo al Organismo Fiscal, y serán sancionados con una multa pecuniaria proporcional del cincuenta por ciento (50 %) de la cantidad indebidamente retenida o percibida y dejada de ingresar.

(Artículo sustituido por el artículo 45° de la Ordenanza N° 7731)

ARTÍCULO 104°.- Indicios de defraudación fiscal. Son indicios de la intención de defraudación al Organismo Fiscal, cuando se presenta cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Contradicción evidente entre la documentación respaldatoria de las operaciones y los estados contables, los libros, documentos o demás antecedentes correlativos con los datos proporcionados por los sujetos pasivos o en sus declaraciones juradas autodeterminativas.
2. Aplicación abiertamente violatoria que se haga de los preceptos legales y reglamentarios para determinar el tributo.
3. Declaraciones juradas cuyos datos esenciales para la determinación de la base imponible o la actividad llevada a cabo sean falsos.
4. Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos o actividades que originen o deban originar hechos imposables.
5. Omisión de denunciar en tiempo y forma hechos o situaciones que provoquen el aumento del tributo que deben abonar.
6. Exclusión de algún bien, actividad u operación que implique una declaración incompleta.
7. No exhibir libros, contabilidad o los registros especiales que exija el Organismo Fiscal, cuando existen evidencias que indican su existencia.
8. Llevar dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o doble juegos de comprobantes.
9. Cuando los datos obtenidos de terceros disientan de manera significativa con los registros o declaraciones de los sujetos pasivos;
10. En caso de no confeccionarse, cuando correspondiere, libros de contabilidad, registraciones y documentos de comprobación suficiente, cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones o del capital invertido o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación.
11. Cuando se declaren o hagan valer tributariamente formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas del comercio, siempre que ello oculte o tergiversa la realidad o finalidad económica de los actos, actividad, relaciones o situaciones, con incidencia directa sobre la determinación del tributo.
12. Cuando luego de iniciado un juicio de ejecución fiscal se presentare declaración jurada autodeterminativa rectificativa reduciendo el tributo determinado correspondiente a periodos fiscales incluidos en la acción judicial iniciada. *(Inciso incorporado por el artículo 46° de la Ordenanza N° 7731)*

ARTÍCULO 105°.- Cumplimiento de la multa. Las multas aplicadas por el Organismo Fiscal deben ser extinguidas dentro de los quince (15) días de haber quedado firme la resolución que las imponga.

ARTÍCULO 106°.- Infracción y sanción de clausura. Sin perjuicio de las sanciones de multas que correspondieren, el Organismo Fiscal puede también imponer la sanción de clausura, por un término de tres (3) a diez (10) días corridos, de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, y de sus respectivas administraciones aunque estuvieran localizadas en lugares distintos, en los siguientes casos:

- a) Cuando se compruebe la falta de inscripción ante el Organismo Fiscal del sujeto pasivo en los casos en que estuvieren obligados a hacerlo.
- b) En caso de que se omita la emisión de facturas o comprobantes equivalentes por las ventas o servicios correspondientes, o que ellos no reúnan los requisitos que exija la normativa aplicable o el Organismo Fiscal.

Para la aplicación de esta sanción se seguirá el procedimiento previsto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 107°.- Instancia previa a la clausura. Verificado alguno de los hechos u omisiones previstos en el artículo anterior, previo a disponer la clausura de un establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial o de prestación de servicios, se labrará un acta de constatación al sujeto pasivo presuntamente infractor quien deberá regularizar la situación dentro del plazo de quince (15) días, debiendo acreditar ello ante el Organismo Fiscal. Si el sujeto pasivo regularizare la situación, no se proseguirá con el sumario. Vencido el plazo sin que se regularizare la situación y notificare al Organismo Fiscal dicha circunstancia, se procederá con el sumario establecido en los Artículo 113° y siguientes.

ARTÍCULO 108°.- Imposición de la sanción de clausura. La resolución que imponga la clausura, dispondrá asimismo sus alcances y los días en que deba cumplirse.

El Organismo Fiscal por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacer efectiva la clausura cuando la misma se encontrare firme, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá asimismo, realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaran a la misma.

El sujeto pasivo que quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, podrá ser sancionado con una nueva clausura de hasta el doble del tiempo de la que le hubiere sido impuesta en primer lugar.

Durante el periodo de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos afectados por la medida, salvo la que fuera habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción o despacho que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.

ARTÍCULO 109°.- Sanciones no pecuniarias. El Organismo Fiscal, en caso de reincidencia a una infracción de defraudación fiscal, podrá interponer adicionalmente a la sanción de multa y clausura, alguna de las siguientes sanciones, las cuales no podrán exceder el plazo de dos (2) años:

- a) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y ayudas públicas del Municipio.
- b) Pérdida del derecho a aplicarse beneficios, exenciones e incentivos fiscales.
- c) Prohibición de contratar con el Municipio.

ARTÍCULO 110°.- Reincidencia. Firme una sanción por infracción a los deberes formales o materiales, la nueva comisión de ellas hará incurrir al autor en reincidencia a los efectos de este Código. A los fines del presente, la reincidencia sólo se verificará cuando la nueva infracción fuere de idéntica naturaleza a la impuesta previamente y sólo respecto de ella. Los reincidentes serán pasibles de un incremento en el monto de la multa de uno (1) a seis (6) veces el importe previsto por este Código u Ordenanza Tributaria especial para la infracción de que se trate.

ARTÍCULO 111°.- Del Registro de Reincidencia de Faltas Fiscales (RRFF). Crease el Registro de Reincidencia de Infracciones Fiscales, que será implementado en jurisdicción del Organismo Fiscal, don se llevará constancia de todos los sujetos pasivos que registren sanciones firmes.

Capítulo Cuarto. Procedimiento para la Imposición de Sanciones Tributarias.

ARTÍCULO 112°.- Procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones tributarias. Cuando de las acciones u omisiones realizados por los sujetos pasivos o de las actuaciones o constatación del Organismo Fiscal realizadas en uso de sus funciones, potestades o deberes, surja "prima facie" existencia de las infracciones establecidas en este Código Tributario, deberá ordenarse la apertura de sumario.

(Artículo sustituido por el artículo 13° de la Ordenanza N° 7024)

ARTÍCULO 113°.- Sumario. El sumario se iniciará mediante el dictado de una resolución que debe consignar el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor, su encuadre normativo y el plazo para oponer descargo, el que será notificado al presunto infractor.

(Artículo sustituido por el artículo 14° de la Ordenanza N° 7024)

ARTÍCULO 114°.- Descargo. Notificado del sumario iniciado, el sujeto pasivo podrá interponer descargo en un plazo de (15) días, alegando por escrito en su defensa. En la misma oportunidad, deberá acompañar prueba documental que obrase en su poder y ofrecer la prueba restante en los términos y con los alcances del Artículo 45°.

Si el imputado debidamente notificado, no compareciera dentro de un término fijado, el sumario procede en rebeldía.

ARTÍCULO 115°.- Procedimiento para imposición de sanciones durante un procedimiento de determinación de oficio. Cuando de las actuaciones tendientes a la determinación de oficio de obligación tributaria surjan "prima facie", la comisión de infracciones tributarias previstas en este Código el Organismo Fiscal podrá, en el mismo acto de vista, ordenar la instrucción del sumario establecido en artículo 113°.

En el supuesto contemplado precedentemente, el Organismo Fiscal decidirá ambas cuestiones en una misma resolución.

En el supuesto que no se hiciera aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, no se entenderá que ha otorgado indemnidad al sujeto pasivo para imponerle una sanción, pudiendo el Organismo Fiscal ordenar posteriormente la instrucción del sumario.

ARTÍCULO 116°.- Resolución sobre infracciones tributarias. La resolución sobre la procedencia de sanción por infracción tributaria deberá ser dictada por el juez administrativo, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días de presentado el descargo, cuando fuere presentado, o de vencido el plazo para producir prueba, o en el momento de dictar la resolución determinativa de oficio del artículo 45° si el sumario hubiera sustanciado conforme a lo dispuesto en el artículo 115°.

Si se resolviese la improcedencia de la imputación formulada, la resolución deberá disponer sobreseimiento y ordenar el archivo de las actuaciones sumariales.

Título Noveno. Procedimiento, Recursos y Acciones Tributarias.

Capítulo Primero. Escritos y Presentaciones de los Sujetos Pasivos.

ARTÍCULO 117°.- Escritos y presentaciones. Los escritos que presenten los sujetos pasivos ante el Organismo Fiscal o la Secretaría de Hacienda, deberán ser concretos y fundados, debiéndose acompañar con ellos todas las pruebas que sean conducentes o hagan a su derecho.

ARTÍCULO 118°.- Patrocinio y mandato. El sujeto pasivo podrá actuar por sí, con o sin patrocinio letrado, o por intermedio de un apoderado. En este último caso, quien invocare la representación, deberá acreditar su personería en la primera presentación que efectúe en dicho carácter sin que se admita su presentación posterior.

El apoderado, debidamente autorizado a ello y a los fines del cumplimiento de su manda, podrá constituir un domicilio especial conforme a lo establecido en el artículo 28°. Sin perjuicio de lo anterior serán válidas las notificaciones que se practicaren en dicho domicilio aun cuando el apoderado hubiere cesado en su poder y mientras el sujeto pasivo, o en definitiva quien fuera apoderado, no denunciare la cesación del poder.

ARTÍCULO 118° BIS. Expediente papel o electrónico. El Organismo Fiscal podrá iniciar los expedientes administrativos de cualquier naturaleza ya sea en formato papel o de forma y soporte electrónico. Los documentos y expedientes generados en soporte electrónico son considerados originales y tienen valor probatorio.

(Artículo incorporado por el artículo 48° de la Ordenanza N° 7442)

ARTICULO 118° TER. Firma digital. Adhiérase la Municipalidad de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca al Decreto Acuerdo provincial 457/2.014 de adhesión a la Ley Nacional N° 25.506 y al Decreto Acuerdo provincial N° 521/19 de adhesión a las disposiciones contenidas en el Capítulo I de la Ley Nacional 27.449.

(Artículo incorporado por el artículo 49° de la Ordenanza N° 7442)

Capítulo Segundo. Notificaciones tributarias.

ARTÍCULO 119°.- Notificaciones, citaciones e intimaciones. En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones se harán:

a) Personalmente, con firma del interesado o apoderado en el expediente administrativo, o por cédula. La notificación por cédula se cumplirá por medio de un empleado del Organismo Fiscal, quien en la copia de la cédula labrará un acta de la diligencia practicada, con indicación del lugar, día, hora en que se efectúa, la documentación que se acompaña, firma y aclaración del destinatario.

Si éste no supiere o no pudiere firmar podrá hacerlo a su ruego un testigo. Si el destinatario no estuviere, o éste o sus representantes se negarán a firmar, procederá el empleado a dejar constancia del hecho fijando la cédula en la puerta, dicho procedimiento será suficiente para que se considere válidamente cumplida la diligencia de notificación.

b) Por telegrama colacionado o carta documento, siendo la fecha de la constancia de la entrega al destinatario la fecha de notificación.

c) Por notificación electrónica, de conformidad a lo establecido en el artículo 29°.

d) Por edictos publicados por dos (2) días en el Boletín Municipal, en caso de que no pudiera practicarse la

notificación por los medios previstos en los incisos anteriores. Se notificará, sin perjuicio de la diligencia que el Organismo Fiscal pueda disponer para llevar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago.

ARTÍCULO 120°.- Requisito en la notificación de los actos. Todo acto dictado por autoridad competente en materia tributaria y tributaria sancionatoria, y la notificación que se haga de ellos, deberá indicar si con su dictado queda agotada la vía administrativa, o bien, si en su contra procede la vía recursiva, y en este último caso, los recursos admisibles y el plazo para su interposición. El incumplimiento de dicha previsión provocará, en el caso de que se omitiere indicar que el acto agota la instancia administrativa, que dicho efecto no se producirá sino transcurrido el plazo de treinta (30) días, mientras que la omisión relativa a los recursos admisibles y su plazo de interposición, permitirá al contribuyente articular los mismos en el plazo señalado precedentemente, ambos plazos, contados desde la notificación que, si bien defectuosa, de todos modos, se hubiere realizado.

Capítulo Tercero. Recursos.

ARTÍCULO 121°.- Actos recurribles. Son susceptibles de los recursos previstos en este Título: Todos los actos de naturaleza tributaria y tributaria-sancionatoria siempre que sean definitivos o que siendo interlocutorios causen gravamen irreparable.

ARTÍCULO 122°.-Recurso de revocatoria o reconsideración. El recurso de revocatoria o reconsideración deberá interponerse ante la misma autoridad que dictó el acto dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. Será fundado, debiendo expresarse los agravios que causen la resolución impugnada, acompañarse la prueba documental y ofrecerse la restante. La autoridad que deba resolver el recurso lo hará dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a su presentación o de la última medida de prueba, si es que ésta se hubiera producido. La resolución que se dicte será fundada.

Cuando el acto que causa agravio fuera dictado por la Secretaría de Hacienda, solo procederá el recurso de reconsideración o revocatoria y su resolución agotará la instancia administrativa; ello así, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso b) del artículo siguiente.

ARTÍCULO 123°.- Recurso de apelación o jerárquico. Transcurrido el plazo para resolver el recurso legislado en el artículo anterior el recurrente podrá:

- a. Tratándose de un recurso contra un acto administrativo dictado por el Organismo Fiscal, acudir en apelación fundada ante la Secretaría de Hacienda
- b. Tratándose de recursos de revocatoria contra un acto de la Secretaría de Hacienda, el contribuyente podrá gestionar, y dicho organismo otorgar, certificación de la fecha de presentación del recurso o de la última medida de prueba a efectos de poder articular el reclamo judicial previsto por Ley 2.403.

ARTÍCULO 124°.- Tramitación del recurso de apelación. El recurso de apelación o jerárquico deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de la denegatoria del recurso de reconsideración, o vencido el plazo otorgado al Organismo Fiscal sin que se hubiera expedido o resuelto el recurso. Será fundado y presentado ante el organismo ante quien se hubiere interpuesto recurso de reconsideración, quien a su vez deberá elevarlo dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la Secretaría de Hacienda, con un informe merituando su admisibilidad formal. Con la presentación del recurso no se admitirán más pruebas, salvo la de documentos respecto de los cuales el contribuyente jure haber tenido conocimiento en fecha posterior a la interposición del recurso de reconsideración. La resolución deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días a contar desde la recepción del recurso por la autoridad competente para resolverlo y con los mismos efectos previstos en el Artículo 123° inciso b) para el caso de que no hubiera pronunciamiento.

ARTÍCULO 125°.- Supuesto de avocación por parte del superior a la causa. Transcurrido el plazo sin que la elevación a que hace referencia el artículo anterior se hubiera efectuado, la Secretaría de Hacienda, a instancias del administrado, podrá avocarse sin más trámite a la resolución del recurso, ello así, y sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere caberle al inferior por el incumplimiento de la obligación a su cargo.

ARTÍCULO 126°.- Facultad de interponer recurso de apelación o jerárquico. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, contra los actos del Organismo Fiscal, o del organismo inferior en ejercicio de su competencia, podrán los sujetos pasivos interponer recurso jerárquico o de apelación ante la Secretaría de Hacienda; en tales supuestos, no podrán interponer luego el recurso de reconsideración. Al mismo tiempo, quien interponga recurso de revocatoria podrá, dentro de los cinco (5) días siguientes al de su presentación, pedir el jerárquico ante la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso se considerará desistida la instancia recursiva prevista en el artículo 122°.

ARTÍCULO 127°.- Efecto de la interposición del recurso. La interposición de los recursos de reconsideración o revocatoria y el de apelación o jerárquicos suspende la obligación de extinguir los tributos y multas, pero no el devengo de los intereses moratorios o punitivos según corresponda.

ARTÍCULO 128°.- Silencio del Organismo Fiscal en solicitudes del sujeto pasivo. Vencido los plazos establecidos en este Código sin que el Organismo Fiscal o la Secretaría de Hacienda se pronuncie respecto de una solicitud de un sujeto pasivo en materia de consulta vinculante, compensaciones, repeticiones o cualquier otra petición expresa, el solicitante podrá, en cualquier momento, considerar denegada la misma a los fines de articular los recursos previstos en este título.

ARTÍCULO 129°.- Supletoriedad. En todo lo no previsto en el presente Código, regirá en lo pertinente y de modo supletorio la ley provincial de procedimientos administrativos N° 3.559.

Capítulo Cuarto. Acciones y Ejecuciones Judiciales.

ARTÍCULO 130°.- Deudas susceptibles de ejecución fiscal. Se puede demandar mediante juicio de ejecución fiscal y sin previa intimación administrativa la obligación tributaria determinada y exigible.

A estos fines el Organismo Fiscal expedirá boleta de deuda, sirviendo de suficiente título a tal efecto, y debiendo ser la misma suscripta por el Director General de Rentas.

ARTÍCULO 131°.- Pago provisorio de tributos vencidos. En los casos de sujetos pasivos que no presenten declaraciones juradas por uno o más periodos fiscales y el Organismo Fiscal conozca por declaraciones juradas o determinaciones de oficio la medida en que les ha correspondido tributar en periodos anteriores, los emplazará para que dentro de un plazo de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizan su situación, el Organismo Fiscal, sin otro trámite, remitirá los cargos tributarios pertinentes de modo conjunto con el título ejecutivo a Fiscalía Municipal para que este les requiera judicialmente el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los cuales dejaron de presentar declaraciones, mas sus intereses correspondientes.

Facúltase al Organismo Fiscal a actualizar los valores respectivos sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general. Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, el Organismo Fiscal no estará obligado a considerar la reclamación del sujeto pasivo contra el importe requerido sino por la vía de repetición.

Libro Segundo. Parte Especial.

Título Primero. Tasa de Servicios Urbanos.

Capítulo Primero. Elementos del Tributo.

ARTÍCULO 132°.- Hecho Imponible. Por los servicios de barrido, limpieza y mantenimiento de calles; extracción y tratamiento de residuos; conservación y poda de árboles, plazas y espacios verdes e inspección y desinfección de baldíos se tributará la tasa prevista en el presente Título.

ARTÍCULO 133°.- Contribuyentes. Serán contribuyentes los propietarios o poseedores a título de dueños de inmuebles ubicados dentro del municipio y que se beneficien con cualquiera de los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 134°.- Base imponible y cuantificación. La base imponible será la valuación tributaria municipal o los metros lineales de frente del inmueble y en uno y otro caso será la Ordenanza Tributaria Especial la que establecerá tanto la alícuota como el valor de la unidad tributaria, según corresponda.

A los fines de la cuantificación de la obligación, se podrá clasificar a los inmuebles en zonas, determinando la Ordenanza los límites de cada una de ellas.

ARTÍCULO 135°.- Baldíos. A los fines de la aplicación del presente Título, serán considerados como baldíos los siguientes inmuebles:

- a) Los que no tienen construcción.
- b) Los que teniendo construcción, la misma no cuenta con certificado de habitabilidad expedida por área municipal competente.

ARTÍCULO 136°.- Periodo fiscal. El periodo fiscal será el año calendario.

ARTÍCULO 137°.- Determinación de la obligación tributaria. El tributo será liquidado administrativamente por el Organismo fiscal.

Capítulo Segundo. Exenciones.

ARTÍCULO 138°.- Exenciones subjetivas de pleno derecho. Estarán exentos del presente tributo, respecto de los inmuebles de su propiedad:

1. El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, excepto:
 - a. Aquellos inmuebles afectados a sociedades del estado o mixtas, nacionales o provinciales, o todo otro Organismo nacional o provincial, que venda bienes o preste servicios a terceros a título oneroso, salvo que exista convenio a condición de reciprocidad.
 - b. Cuando el inmueble se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación.
2. Los Cultos y Entidades Civiles dedicadas exclusivamente a la profesión de un culto, autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, únicamente por los inmuebles donde se practique el culto y los anexos al templo, culto, sinagoga, iglesia y otra denominación similar según la religión de que se trate, en los cuales se presten servicios complementarios sin ánimo de lucro, siempre y cuando los locales utilizados para la prestación de tales servicios sean anexos al ámbito ceremonial, formando parte del mismo inmueble o colindando con estos. Se entiende por servicios complementarios del culto: la casa

parroquial, dispensarios, guarderías, salones de catequesis y todo otro que en las condiciones del párrafo precedente, permitan la acción religiosa del culto de que se trate.

3. Las Universidades Nacionales, por todos sus inmuebles. *(Inciso 2° según texto original del Código Tributario Municipal según Ordenanza N° 6943. Queda establecido como inciso 3° a partir del texto ordenado realizado en los términos del artículo 50° de la Ordenanza N° 7731)*

4. El Instituto Provincial de la Vivienda, por los inmuebles en los cuales se ejecuten las construcciones de sus planes de vivienda, hasta la fecha de la adjudicación de las parcelas o entrega de posesión de las mismas. *(Inciso 3° según texto original del Código Tributario Municipal según Ordenanza N° 6943. Queda establecido como inciso 4° a partir del texto ordenado realizado en los términos del artículo 50° de la Ordenanza N° 7731)*

ARTÍCULO 139°.- Exenciones objetivas de pleno derecho. Estarán exentos del presente tributo:

1. Los inmuebles que hayan sido declarados monumentos históricos por leyes nacionales o provinciales, desde la fecha de su declaración.
2. Los inmuebles sujetos a expropiación por parte de la Municipalidad, desde la fecha de la efectiva desposesión. Si la expropiación fuera parcial, la exención será proporcional a la superficie sujeta a expropiación.
3. Los inmuebles que se destinen, con fines de lucro, a la prestación de servicios de alojamiento por día.

ARTÍCULO 140°.- Exenciones a pedido de parte. Podrán ser declarados, a petición de parte, exentos respecto de los inmuebles de su propiedad:

1. Los asilos, centros vecinales, instituciones y entidades de carácter civil sin fines de lucro, que presten servicios de beneficencia o solidaridad social y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación, por los inmuebles, donde funcionen sus sedes y anexos, siempre y cuando sean utilizados para la prestación de sus actividades, formando parte de un mismo inmueble o sean colindantes.
2. Las bibliotecas públicas de entidades con personería jurídica.
3. Las asociaciones sindicales y/o gremiales con personería gremial reguladas por ley respectiva, por los inmuebles donde funcionen sus sedes.
4. Los partidos políticos, por los inmuebles donde funcionen sus sedes.
5. Las instituciones deportivas con personería jurídica otorgada, siempre que estén federadas, al menos en una actividad deportiva y cuyos predios se destinen a sus fines estatutarios.
6. Los propietarios o poseedores a título de dueño, cuando lo sean de una única propiedad y la misma esté destinada en exclusividad a casa habitación y acrediten fehacientemente percibir ingresos mensuales iguales o inferiores a los que establezca la Ordenanza Tributaria Especial.

Las exenciones previstas en el presente artículo regirán a partir del período fiscal siguiente a la presentación de la solicitud respectiva, salvo la establecida en el inciso 6, la cual regirá desde el período fiscal en el cual se solicite.

ARTÍCULO 141°.- Vigencia de las exenciones. Las exenciones establecidas en el artículo anterior tendrán una vigencia de cuatro períodos fiscales, contados a partir de su otorgamiento, salvo la establecida en el inciso 6° del artículo anterior, la cual tendrá una vigencia de un período fiscal.

Título Segundo. Tasa de Seguridad e Higiene.

Capítulo Primero. Elementos del Tributo.

ARTÍCULO 142°.- Hecho imponible. Por los servicios de control de salubridad, seguridad, higiene, protección sanitaria, publicidad comercial y aquellos prestados a los fines de habilitar, tanto el desarrollo de la actividad por los contribuyentes, como el local asiento de la misma y en ambos casos el mantenimiento en el tiempo de las condiciones exigibles, se tributará la tasa prevista en el presente Título.

ARTÍCULO 143°.- Contribuyentes. Serán contribuyentes aquellos que realicen en forma habitual cualquier tipo de actividad comercial, industrial o de servicios u otra a título oneroso y todo hecho o acción destinada a promoverla, incentivarla, difundirla o exhibirla de algún modo.

ARTÍCULO 144°.- Periodo fiscal. El período fiscal será el mes calendario.

ARTÍCULO 145°.- Determinación de la obligación tributaria. La determinación del presente tributo se efectuará mediante declaraciones juradas autodeterminativas por parte de los contribuyentes, sin perjuicio de las facultades de determinarla por parte del Organismo Fiscal conforme a lo estipulado en el presente Código.

Capítulo Segundo. Base imponible del tributo.

ARTÍCULO 146°.- Base imponible. La base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal.

Se considerará ingreso bruto a la suma total devengada en cada período fiscal por venta habitual de bienes en general, retribución total obtenida por la prestación de servicios o locación de bienes u otros pagos en retribución de actividades desarrolladas.

ARTÍCULO 147°.- Base imponible en prestaciones en especie. Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie, el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza de la cosa o servicio entregado o a entregar en contraprestación.

ARTÍCULO 148°.- Base imponible en las señas, anticipos y pagos a cuenta. Las señas, anticipos y/o pagos a cuenta, se consideran ingresos brutos devengados al momento de su efectivización.

ARTÍCULO 149°.- Cuantificación de la obligación tributaria. El monto de la obligación tributaria se determinará:

- a) Por aplicación de una alícuota sobre la base imponible, pudiéndose establecer un monto mínimo.
- b) Por un importe fijo.
- c) Por aplicación combinada de los dos incisos anteriores.

ARTÍCULO 150°.- Discriminación de actividades. Cuando el contribuyente realice dos o más actividades, deberá cuantificar la obligación tributaria por cada una de ellas.

ARTÍCULO 151°.- Inicio y cese de actividades. Cuando se inicien o cesen actividades, la obligación tributaria se determinará por período fiscal completo aunque el tiempo de desarrollo de la actividad fuese inferior.

La suspensión de una actividad estacional no se reputará cese sino en el caso que sea definitiva.

ARTÍCULO 152°.- CONVENIO MULTILATERAL. Los sujetos pasivos alcanzados por las previsiones contenidas en el Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, deberán aplicar las disposiciones contenidas en el mismo, o las que en el futuro las sustituyan o reemplacen, a efectos de atribuir los ingresos imposables.

Los sujetos pasivos no alcanzados por la norma precitada, que realicen actividades en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones municipales, cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deban atribuirse conjuntamente a todas ellas ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, incluyendo las efectuadas por intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, con o sin relación de dependencia, deberán aplicar las disposiciones contenidas en la norma de mención, o la que en el futuro la sustituya o reemplace, a efectos de determinar los ingresos imposables. En tal sentido, el precitado Convenio resultará aplicable cuando se configure alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que la industrialización tenga lugar en una o varias jurisdicciones y la comercialización en otra u otras, ya sea parcial o totalmente.
- b) Que todas las etapas de la industrialización o comercialización se efectúen en una o varias jurisdicciones y la dirección y administración se ejerza en otra u otras.
- c) Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen ventas en otra u otras.
- d) Que el asiento principal de las actividades esté situado en una jurisdicción y se efectúen operaciones o prestaciones de servicios con respecto a personas, bienes o cosas radicados o utilizados económicamente en otra u otras jurisdicciones.

(Artículo sustituido por el artículo 15° de la Ordenanza N° 7024)

ARTÍCULO 153°.- Bases imposables especiales. En las actividades enumeradas a continuación los ingresos brutos estarán constituidos de la siguiente manera:

- a) En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21526, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período. La base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.
- b) En las operaciones realizadas por las entidades financieras no comprendidas en la Ley Nacional N° 21526, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período. La base imponible está constituida por el total de la suma de todas las cuentas de ingresos, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.
- c) Venta de vehículos automotores:
 - 1) En la venta de vehículos automotores nuevos: por el ingreso bruto que surge del importe facturado.
 - 2) En la venta de vehículos automotores usados: por el ingreso bruto que surge del importe facturado o los valores que sobre los vehículos vendidos son publicados en la Guía Oficial de Precios de la ACARA (Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina), de ambos valores, el que fuera mayor.
 - 3) Venta de vehículos automotores por gestión, mandato o consignación - Compraventa de vehículos automotores usados: Cuando para la venta de vehículos automotores usados se utilice la figura de gestión para su venta, de consignación, mandato o cualquier otra similar, la base imponible estará formada por la comisión obtenida sobre el precio de venta.

A los fines de establecer este precio, se estará a los valores que sobre las unidades a vender surjan de la publicación en la Guía Oficial de Precios de la ACARA (Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina), o el establecido contractualmente, el que fuera mayor.

4) Planes de ahorro previo:

En las operaciones de venta de vehículos automotores a través del sistema de ahorro previo para fines determinados u otras operaciones de similares características, se considerará a efectos de este tributo que el suscriptor o adherente es el adquirente del vehículo, asumiendo el carácter de meros intermediarios los concesionarios o agentes oficiales de venta o similares.

En las operaciones indicadas, los concesionarios o agentes oficiales de venta considerarán como base imponible los valores que reciban en concepto de margen de comisión por parte de las fábricas terminales.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las operaciones en cuestión cualquiera sea la modalidad de facturación adoptada por las partes intervinientes.

d) Compañías de seguro y reaseguro, la base imponible estará constituida por la totalidad de los ingresos derivados en concepto de primas de seguro directas, netas de anulaciones; las primas de reaseguro activos, incluidas retrocesiones, netas de anulaciones; los recargos y adicionales a las primas netas de anulaciones; las rentas y alquileres percibidos y el resultado de la realización de sus bienes y las participaciones en el resultado de los contratos de reaseguros pasivos y todo otro ingreso proveniente de la actividad financiera.

e) Servicios de intermediación por los que se perciben comisiones por la venta de combustibles; servicios de intermediación por los que se perciben comisiones por venta o alquiler de inmuebles de terceros; servicios de intermediación en la prestación de servicios de transporte, hoteleros, de espectáculos, de excursiones y gastronómicos y toda actividad relacionada con la realización de un viaje y otros servicios de intermediación por los que se perciben comisiones o retribuciones análogas por la venta de bienes muebles y/o prestación de servicios por cuenta y orden de terceros; por el monto de las comisiones, porcentajes, bonificaciones o cualquier otro tipo de remuneración análoga.

f) Servicios de asistencia médica en sanatorios, clínicas o similares, por el monto de los ingresos provenientes de los servicios de internación, cirugía y diagnóstico por imagen; excluidos los honorarios profesionales; y por los alquileres de consultorios y servicios administrativos por la gestión de cobranza de honorarios profesionales.

g) Servicios de explotación de juegos de salón con y sin apuesta, por el monto de los ingresos brutos correspondientes al período fiscal, deducidos los premios efectivamente pagados.

h) Venta de cigarrillos, cigarrillos, rabillos, trompetillas y demás manufacturas de tabaco, por la diferencia entre el precio de venta y el de compra.

i) Locación de inmuebles. En los casos de locación de inmuebles la base imponible estará constituida por el valor locativo pactado entre las partes, al que se adicionarán:

1. Los tributos que el inquilino o arrendatario haya tomado a su cargo.

2. Las expensas de administración y reparación de las partes y bienes comunes, y primas de seguros del edificio que el inquilino o arrendatario haya tomado a su cargo.

3. Los ingresos que bajo cualquier concepto o denominación formen parte del precio de la locación, excepto los que representen recupero de consumos de servicios públicos realizados exclusivamente por los locatarios.

Facultase al Organismo Fiscal a estimar valores de referencia para cada zona o radio como renta locativa

mínima potencial del contribuyente, los cuales admitirán prueba en contrario.

(Artículo sustituido por el artículo 47° de la Ordenanza N° 7731)

ARTÍCULO 154°.- Deducciones. Podrán deducirse de los ingresos brutos para determinar el tributo:

- a. Los descuentos, bonificaciones y devoluciones.
- b. Los Impuestos Internos, las contribuciones al Fondo Tecnológico del Tabaco incluidos en el precio de los tabacos, cigarrillos y cigarros y el Impuesto sobre Combustibles Líquidos y Gas Natural. Estas deducciones sólo podrán ser efectuadas por los responsables o contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, siempre que encuentren inscriptos como tales.
- c. El débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para los sujetos pasivos inscriptos en el citado impuesto.

(Artículo sustituido por el artículo 48° de la Ordenanza N° 7731)

Capítulo Tercero. Exenciones al Tributo.

ARTÍCULO 155°.- Exenciones. Estarán exentos de pleno derecho:

- a. Por su condición de tales:
 - a.1. Las asociaciones profesionales reguladas por ley respectiva.
 - a.2. Los establecimientos educacionales privados, incorporados a planes de enseñanza oficial y reconocida como tales por autoridad competente, por los ingresos provenientes de la enseñanza de los ciclos inicial, primario y secundario.
 - a.3. Las personas jurídicas públicas y privadas previstas en el Código Civil y Comercial, siempre que no persigan fines de lucro.
 - a.4. Los permisionarios de remises.
- b. Por la actividad en sí misma considerada:
 - b.1. La impresión y/o venta de diarios, periódicos, revistas y libros.
 - b.2. Las actividades de graduados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades universitarias, exclusivamente en el ejercicio individual de su profesión. *(Inciso sustituido por el artículo 47° de la Ordenanza N° 7442)*
 - b.3. El transporte urbano de pasajeros.
 - b.4. El transporte internacional de pasajeros y cargas realizado por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales la Nación tenga suscriptos convenios de los que surja a condición de reciprocidad que la aplicación de gravámenes queda reservada al país en el cual están constituidas las empresas.

Estará exenta, a pedido de parte y siempre que cumpla los requisitos que establezca la reglamentación:

- a. La actividad industrial, excepto la alimenticia. A los fines del párrafo anterior, considerase actividad industrial al proceso tendiente a la conservación, reparación o transformación en su forma, esencia, calidad o cantidad de materia prima o material para la obtención de un producto final, mediante la utilización de

métodos industriales desarrollada por sujetos pasivos que cumplan con los siguientes parámetros concurrentes:

- 1) Tengan una superficie mínima afectada a la explotación de acuerdo a los parámetros que fije la reglamentación.
- 2) Tengan afectados a dicha actividad empleados registrados conforme a las previsiones contenidas en la Ley de Contrato Trabajo N° 20.774, sus modificatorias y complementarias; según el número mínimo que establezca la reglamentación.
- 3) Posean un sistema de costos.
- 4) No registren deuda exigible a la fecha de solicitud del beneficio.

(Artículo sustituido por el artículo 17° de la Ordenanza N° 7024)

Capítulo Cuarto. Régimen de Tasa Simplificada.

ARTÍCULO 156°.- Definición. Crease el Régimen de Tasa Simplificada (RTS) al que podrán adherir los sujetos que cumplieren los requisitos establecidos en el presente capítulo, debiendo en ese caso tributar un monto fijo por período fiscal, el cual se establecerá en la Ordenanza Tributaria Especial.

Estos sujetos, no estarán obligados a presentar declaraciones juradas autodeterminativas.

ARTÍCULO 157°.- Adhesión. Requisitos. Podrán adherir al Régimen de Tasa Simplificada (RTS) los contribuyentes que cumplieren de modo concurrente con los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y alcanzado por las previsiones contenidas en la Ley establecido por Ley N° 24.977, sus modificatorias y complementarias.
- b) Haber obtenido en el año calendario anterior Ingresos Brutos iguales o inferiores a los que se establezcan en Ordenanza Tributaria Especial.
- c) No realizar actividades por las que se deba tributar un importe fijo.

ARTÍCULO 158°.- Adhesión. Forma. La opción se ejercerá mediante la presentación de una declaración jurada en la forma, modo y plazo que establezca el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 159°.- Exclusión. El Organismo Fiscal podrá excluir al contribuyente del Régimen de Tasa Simplificada (RTS) y determinar de oficio la obligación tributaria a su cargo por no cumplir el mismo con cualquiera de los requisitos establecidos en el Artículo 157°.

Título Tercero. Tasa por Servicios que se Prestan en el Mercado de Abasto.

Capítulo Primero. Elementos del tributo.

ARTÍCULO 160°.- Hecho imponible. Por los servicios de limpieza, inspección, seguridad y refacciones que se presten en los puestos, locales, bocas de expendio y demás instalaciones emplazadas en el mercado de abasto y consumo, se tributará la tasa prevista en el presente Título.

(Artículo derogado por el artículo 49° de la Ordenanza N° 7731)

ARTÍCULO 161°.- Contribuyentes. Serán contribuyentes los permisionarios y concesionarios de los puestos, locales o boca de expendio emplazados en el mercado de abasto y consumo.

(Artículo derogado por el artículo 49° de la Ordenanza N° 7731)

ARTÍCULO 162°.- Base imponible. La base imponible estará constituida por la superficie, en metros cuadrados, del puesto, local o boca de expendio.

(Artículo derogado por el artículo 49° de la Ordenanza N° 7731)

ARTÍCULO 163°.- Periodo Fiscal. El periodo fiscal será el mes calendario.

(Artículo derogado por el artículo 49° de la Ordenanza N° 7731)

Artículo 164°. Determinación de la obligación tributaria. El tributo será liquidado administrativamente por el Organismo fiscal.

(Artículo derogado por el artículo 49° de la Ordenanza N° 7731)

Título Cuarto. Tasa de Verificación.

Capítulo Primero. Elementos del Tributo.

ARTÍCULO 165°.- Hecho imponible. Por los servicios de Nomenclatura urbana y control de adecuación del uso y aprovechamiento del espacio aéreo, terrestre y subterráneo, a estrictos cánones de seguridad, salubridad, moralidad pública y urbanismo, se tributará la tasa prevista en el presente Título.

ARTÍCULO 166°.- Contribuyentes. Serán contribuyentes aquellos quienes, bajo cualquier título, hicieren uso y aprovechamiento exclusivo de espacios del dominio público municipal.

ARTÍCULO 167°.- Base imponible. La base imponible estará constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado o aprovechado o por la facturación neta devengada.

ARTÍCULO 168°.- Periodo fiscal. El periodo fiscal será el mes calendario.

ARTÍCULO 169°.- Determinación de la obligación tributaria. El tributo será liquidado administrativamente por el Organismo fiscal, con excepción de los contribuyentes que realicen la prestación de servicios públicos, quienes determinarán la obligación tributaria mediante declaraciones juradas autodeterminativas.

Capítulo Segundo. Exenciones al tributo.

ARTÍCULO 170°.- Exenciones subjetivas. Estarán exentos de pleno derecho del presente tributo:

a- El Estado Nacional y Provincial y sus reparticiones descentralizadas y autárquicas, salvo aquellos organismos que revistan carácter comercial, industrial, bancario, financiero o de servicio.

b- Los Cultos y Entidades Civiles dedicadas exclusivamente a la profesión de un culto, autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación.

Título Quinto. Tasa Vehicular.

Capítulo Primero. Elementos del tributo.

ARTÍCULO 171°.- Hecho imponible. Por los servicios de inspecciones técnicas de los vehículos; emisión y otorgamiento de carnets de conducir, licencias de taxis y remises y de acarreo y guarda durante la estadia en el corralón municipal; se tributará la tasa prevista en el presente Título.

ARTÍCULO 172°.- Contribuyentes. Serán contribuyentes los solicitantes de los servicios previstos en el artículo anterior y los propietarios de los vehículos acarreados al corralón.

ARTÍCULO 173°.- Exenciones. Estarán exentos de pleno derecho del presente tributo el Estado Provincial y Municipal y los choferes designados por Resolución de autoridad competente, afectados a la conducción de vehículos de propiedad municipal.

ARTÍCULO 174°.- Determinación de la obligación tributaria. La cuantía del tributo será la prevista en las respectiva Ordenanzas tributarias especial y será liquidado administrativamente por el Organismo Fiscal.

Título Sexto. Tasa por Servicios Diversos. Capítulo Primero. Elementos del Tributo.

ARTÍCULO 175°.- Hecho Imponible. Por los servicios de reparación de calles, veredas y uso de maquinarias de propiedad municipal se tributará la tasa prevista en el presente Título.

ARTÍCULO 176°.- Contribuyentes. Serán contribuyentes los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles para los que se efectúen los servicios de reparación de calles o veredas y los usuarios de maquinarias de propiedad municipal.

ARTÍCULO 177°.- Base imponible. La base imponible del tributo estará constituida por la superficie; en metros cuadrados, lineales o cúbicos; de la calle o vereda a reparar y por las horas de uso de las maquinarias de propiedad municipal.

ARTÍCULO 178°.- Determinación de la obligación tributaria. El tributo será liquidado administrativamente por el Organismo fiscal.

Título Séptimo. Tasa de Faena.

Capítulo Primero. Elementos del Tributo.

ARTÍCULO 179°.- Hecho imponible. Por los servicios de faena, inspección, pesaje, desolladura, control de corrales y otros que se presten en el Matadero Municipal, se tributará la tasa prevista en el presente Título.

ARTÍCULO 180°.- Contribuyentes. Serán contribuyentes aquellos que operen en el Matadero Municipal, beneficiarios de los servicios previstos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 181°.- Base imponible. La base imponible estará constituida por kilogramos, cabezas de ganado, unidad o día de uso de cámaras.

ARTÍCULO 182°.- Forma de determinación de la obligación tributaria. El tributo será liquidado administrativamente por el Organismo fiscal.

Título Octavo. Tasa de Cementerio.

Capítulo Primero. Elementos del Tributo.

ARTÍCULO 183°.- Hecho imponible. Por los servicios de vigilancia; limpieza; desinfección; inhumación; apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas; depósitos, traslado, exhumación y reducción de cadáveres y colocación de lápidas, plaquetas y monumentos; prestados en cementerio municipal, se tributará la tasa prevista en el presente Título.

ARTÍCULO 184°.- Contribuyentes. Serán contribuyentes los propietarios, concesionarios o permisionarios de los terrenos, nichos o mausoleos, beneficiarios de los servicios previstos en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 185°.- Base imponible. La base imponible estará constituida por metros lineales de frente o montos fijos por nicho.

ARTÍCULO 186°.- Exenciones. Estarán exentos de pleno derecho del presente tributo:

a- Por su condición de tales:

a.1. Los empleados municipales que fallezcan mientras estén en actividad.

La exención será respecto a los servicios de inhumación y de conservación de nichos, éste último por el plazo de cinco (5) periodos fiscales.

a.2. El personal de la Policía Provincial, Federal y los soldados de las Fuerzas Armadas, que fallecieran en acto de servicio.

La exención será respecto al servicio de inhumación.

a.3. Los indigentes.

La exención será respecto a los servicios de inhumación y de conservación de nichos, éste último por el plazo de cinco (4) periodos fiscales.

b- Por la actividad en si misma considerada:

La exhumación de cadáveres realizada por orden judicial para su reconocimiento y autopsia.

ARTÍCULO 187°.- Periodo fiscal. El periodo fiscal será el año calendario.

ARTÍCULO 188°.- Forma de determinación de la obligación tributaria. El tributo será liquidado administrativamente por el Organismo fiscal.

Título Noveno. Tasa de Alumbrado.

Capítulo Primero. Elementos del Tributo.

ARTÍCULO 189°.- Hecho imponible. Por el Servicio de Alumbrado Público en calles, plazas, espacios verdes, parques y paseos, se tributará la tasa prevista en el presente Título.

ARTÍCULO 190°.- Contribuyentes. Será contribuyente el usuario domiciliario del servicio público de energía eléctrica.

ARTÍCULO 191°.- Responsables. Serán responsables por obligaciones tributarias ajenas de este tributo los propietarios o poseedores a título de dueños de los inmuebles donde se encuentran ubicados los medidores del servicio público de energía eléctrica.

ARTÍCULO 192°.- Base imponible. La base imponible estará constituida por el monto del consumo de energía efectuado por los contribuyentes.

ARTÍCULO 193°.- Deduciones. Podrán deducirse de la base imponible para determinar el tributo el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) y los restantes tributos nacionales, provinciales o municipales, discriminados en la factura de consumo de energía.

ARTÍCULO 194°.- Agente de percepción del tributo. Designese como agente de percepción de la presente tasa al prestador del servicio público de energía eléctrica.

ARTÍCULO 195°.- Carácter de la percepción. La percepción practicada tendrá para el contribuyente el carácter de extinción de la obligación tributaria única y definitiva.

ARTÍCULO 196°.- Exenciones. Estarán exentos de pleno derecho del presente tributo:

- a) Los contribuyentes que desarrollen exclusivamente actividad industrial.
- b) El Estado Municipal.

ARTÍCULO 197°.- Periodo Fiscal. El periodo fiscal será el mes calendario.

Título Décimo. Tasa de Construcción y Registración por el Emplazamiento de Estructuras Soporte de Antenas de Comunicaciones Móviles y sus Infraestructura relacionadas al Hecho Imponible.

Capítulo Primero. Elementos del Tributo.

ARTÍCULO 198°.- Hecho imponible. Por la habilitación del emplazamiento de estructuras soporte de antenas de Comunicaciones Móviles, Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces SRCE (torre, monoposte, mástil y conjunto de uno o más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conformen una unidad) y sus infraestructuras relacionadas (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrogenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), se tributará por única vez la tasa establecida en el presente Título.

ARTÍCULO 199°.- Contribuyente. El contribuyente será la licenciataria del Servicio de Telefonía Móvil (STM), Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) que realice la instalación de la estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios.

ARTÍCULO 200°.- Responsables. Serán responsables por obligaciones tributarias ajenas de este tributo, los propietarios de las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos complementarios, los solicitantes de la registración, y subsidiarios los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalación.

ARTÍCULO 201°.- Base imponible. La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de antenas, estructuras y/o elementos de soporte.

ARTÍCULO 202°.- Forma de determinación de la obligación tributaria. El tributo será liquidado administrativamente por el Organismo fiscal.

Título Decimo Primero. Tasa de Verificación por el Emplazamiento de Estructuras de Antenas de Comunicaciones Móviles y sus Infraestructuras Relacionadas.

Capítulo Primero. Elementos del Tributo.

ARTÍCULO 203°.- Hecho imponible. Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas de Comunicaciones Móviles, PCS y SRCE (torre, monoposte, mástil y conjunto de uno o más pedestales y /o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conformen una unidad) y sus infraestructuras relacionadas se tributará la tasa prevista en el presente Título.

ARTÍCULO 204°.- Contribuyentes. El contribuyente será la licenciataria del STM, PCS y SRCE propietaria de la estructura soporte de antenas.

ARTÍCULO 205°.- Responsables. Serán responsables por obligaciones tributarias ajenas de este tributo, los propietarios de las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos complementarios y subsidiarios los propietarios y/o poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas las antenas y/o sus estructuras portantes, así como también los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalación.

ARTÍCULO 206°.- Base imponible. La base imponible estará dada por la cantidad de metros de altura de cada estructura soporte de antenas de Comunicaciones Móviles, PCS y SRCE.

ARTÍCULO 207°.- Período fiscal. El período fiscal será el año calendario.

ARTÍCULO 208°.- Forma de determinación de la obligación tributaria. El tributo será liquidado administrativamente por el Organismo fiscal.

Título Décimo Segundo. Tasa de Financiación del Desarrollo Local de Obras de Gas Natural y Otras de Interés General.

Capítulo Primero. Elementos del Tributo.

ARTÍCULO 209°.- Hecho imponible. Por los servicios de control y seguridad en relación a las obras de gas natural y su mantenimiento, se tributará la tasa prevista en el presente título.

ARTÍCULO 210°.- Contribuyentes. Serán contribuyentes los consumidores del servicio público de gas por redes.

Artículo 211. Base imponible. Determinación de la obligación tributaria. La determinación del presente tributo se efectuará multiplicando una alícuota por la facturación neta efectuada a cada usuario.

(Artículo sustituido por el artículo 50° de la Ordenanza N° 7442)

ARTÍCULO 212°.- Agente de percepción del tributo. Designese como agente de percepción de la presente tasa al prestador del servicio público de gas por redes.

ARTÍCULO 213°.- Carácter de la percepción. La percepción practicada tendrá para el contribuyente el carácter de extinción de la obligación tributaria única y definitiva.

ARTÍCULO 214°.- Período fiscal. El período fiscal será el mes calendario.

Título Décimo Tercero. Tasa sobre el Financiamiento Otorgado por la Caja de Crédito Municipal a Personas Humanas o Jurídicas.

Capítulo Primero. Elementos del Tributo.

ARTÍCULO 215°.- Hecho imponible. Por los servicios de financiamiento que preste la Caja de Crédito Municipal, bajo cualquier denominación, en cumplimiento de los objetivos de creación, se tributará la tasa prevista en el presente título.

ARTÍCULO 216°.- Contribuyentes. Serán contribuyentes los que hagan uso del crédito en las distintas operatorias que habiliten la Caja del Crédito Municipal.

ARTÍCULO 217°.- Base imponible. La base imponible será el monto del capital prestado.

ARTÍCULO 218°.- Cuantificación del tributo. El tributo se cuantificará multiplicando la alícuota que se establezca en la Ordenanza Tributaria Especial sobre el monto del crédito acordado y en función al plazo previsto para su cancelación, medido en meses.

ARTÍCULO 219°.- Exenciones. Estarán exentos de pleno derecho el Estado Nacional, Provincial, Municipal.

ARTÍCULO 220°.- Delegación de facultades. Facultase al Directorio de la Caja Municipal de Crédito, como entidad autárquica, para cuando lo estimare conveniente, teniendo en cuenta el carácter de la tasa, a fijar una nueva alícuota o alícuotas diferenciales de acuerdo a cada operatoria. El aumento o disminución no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) de la fijada por Ordenanza Tributaria Especial.

ARTÍCULO 221°.- Periodo Fiscal. El periodo fiscal será el mes calendario.

ARTÍCULO 222°.- Forma de determinación de la obligación tributaria. El tributo será liquidado administrativamente por el Organismo fiscal.

ARTÍCULO 223°.- El presente tributo no integrará el fondo previsto por el Artículo 216° del Código Tributario o el que lo sustituyere.

Título Décimo Cuarto. Disposiciones Complementarias.

ARTÍCULO 224°.- Derogaciones. Deróguense las normas tributarias municipales, anteriores, en cuanto se opongan a lo establecido en este Código.

ARTÍCULO 225°.- Fondo de estímulo. Establécese un adicional denominado Fondo Estimulo conformado por el cinco por ciento (5%) de la recaudación mensual de los tributos legislados en este Código.

El Fondo de Estimulo se distribuirá de la siguiente manera:

- a. El 2,8 % para los empleados que presten servicios efectivos en la Dirección Municipal de Rentas;
- b. El 1,2 % para los empleados que presten servicios efectivos en la Administración de Catastro y Estadísticas Municipal; y
- c. El 1 % los empleados que presten servicios efectivos en la Administración de Obras Particulares.

El adicional será incompatible con cualquier otro previsto en el Estatuto de Obreros y Empleados Municipales. A su vez, tendrá de carácter no remunerativo y no bonificable, por lo tanto no sufrirá ningún tipo de descuento como así tampoco genera ningún tipo de adicional.

Serán requisitos para ser acreedor del Adicional:

- I. No adherirse a medidas de fuerza.
- II. No poseer suspensiones.
- III. Contar con antigüedad superior a tres (3) meses ininterrumpidos con efectiva prestación de servicios en la Dirección que da derecho al cobro del adicional.
- IV. Prestar un servicio adicional mensual obligatorio, complementario al habitual.
- V. No registrar ausencias en el lugar de trabajo en el mes que se liquida.

El Departamento Ejecutivo Municipal, reglamentará el presente Artículo.

ARTÍCULO 226°.- Comuníquese a Intendencia, insértese en los Registros Oficiales del Departamento Ejecutivo y Concejo Deliberante, publíquese y ARCHIVESE.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

ORDENANZA N° 6943/17 Expte. C.D. N° 3577-I-17 Expte. DEM N° 13989-D-17

Autor: Intendencia Municipal.

C.P.N JUAN CRUZ MIRANDA PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE

**DE SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA Ab. LEANDRO SEBASTIAN ESPILOCIN
SECRETARIO PARLAMENTARIO**

Digitally signed by TOLEDO Mariano German
Date: 2021.03.05 12:51:42 ART
Location: Municipio de Catamarca
Mariano German Toledo
Director General
Dirección General de Rentas
Secretaría de Hacienda

Digitally signed by GDE CATAMARCA CAPITAL
DN: cn=GDE CATAMARCA CAPITAL, o=MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, ou=SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION, email=SECRET@CATAMARCA.GOV.AR, cn=SECRETARIO
Date: 2021.03.05 12:51:50 -0700